

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2022 00040 01 **Folio** 403/22

DEMANDANTE: ANTONIA ROSA LOPEZ BRAVO

DEMANDADO: MANEXKA IPS-I

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 143-22
Radicación n.º 23 001 31 10 001 2018 00138 02
(Discutido y aprobado de forma virtual)

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, integrada por los magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL** adelantado por la señora **DELFA JUDITH PADRÓN LORA** contra **ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA**, por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se profiere la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La promotora, en su calidad de guardadora de la hoy difunta, Iris Lora Benavides, deprecó declarar que la señora Etha de los Ángeles García Lora de manera ilegítima alteró su estado civil, mediante la inscripción en la Notaría Primera del Círculo de Montería-Córdoba de la copia de la sentencia carente de autenticidad y de ejecutoria de fecha 4 de febrero de 1970 del Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba

en los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales números 55963777 del 6 de abril de 2017 y 55963823 del 25 de abril de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordenara la cancelación de los pluricitados registros civiles y la condena en costas a la demandada.

1.2.- Las pretensiones precedentes, se sustentaron en el siguiente sustrato fáctico:

- Manifiesta que el 28 de febrero de 2017, fue encontrado en el archivo judicial la copia de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1970 proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba.

- Afirma que el 2 de marzo del año 2017, la abogada de la demandada solicitó al archivo judicial expedir certificación de todo lo que correspondiera a la mentada sentencia. Mediante oficio N° 0207 del 7 de marzo de 2017, el peticionado respondió: *“el expediente contentivo de la adopción de la menor en ella citada no fue localizado.”*

- Indica que el 3 de marzo de 2017, la demandada solicitó al Notario Primero del Círculo de Montería-Córdoba inscribir la copia de la sentencia del 4 de febrero de 1970, proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba y hacer las anotaciones respectivas en su registro civil de nacimiento, omitiendo la referencia de su registro matriz con IS N° 2551036 del 14 de enero de 1997 de la Notaría Primera de Montería-Córdoba y, el registro de nacimiento inscrito en la Notaría Séptima de Bogotá del 10 de octubre de 1962.

- Señala que, el 10 de marzo de 2017, la accionada solicitó al Juzgado Primero de Familia de Montería-Córdoba el desarchivo de la sentencia de fecha 4 de febrero de 1970 y se oficiara a la Notaría Primera de la misma ciudad, la inscripción de dicha providencia. Frente a la petición de desarchivo, el A- *quo* la trasladó al Director de la Oficina de Archivo, sin embargo, dicha Oficina certificó que no

aparece en el índice de la época ningún radicado sobre la existencia del proceso en mención.

- Relata que, el 6 de abril de 2017, la Notaría Primera de Montería-Córdoba autorizó el registro con indicativo serial 55963777 NUIP 34.969.353 valiéndose de la copia de la sentencia de data 4 de febrero 1970 del Juzgado Civil de Menores de la misma localidad, sin la orden u oficio del juzgado competente.

- Refiere que, el 7 de abril de 2017, responde al juzgado que no fue posible desarchivar el proceso, pero, en una caja del Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba, encontraron distintas actuaciones dentro de las cuales se encontró la sentencia del 4 de febrero de 1970 siendo copia original.

- Arguye que, el 20 de abril de 2017, se otorga escritura pública N° 568 por medio del cual se modifica y adicionan los números de cédulas de los presuntos adoptantes, habida consideración que en la sentencia de adopción, no aparecían consignados, sin que existiera orden judicial que así lo ordenara.

- Asevera que, la prenombrada Notaría ordenó el registro con indicativo serial 55963823 NUIP 34.969.353 para sustituir el serial 55963777 de fecha 6 de abril de 2017.

-Precisa que, la omisión en la determinación de la identidad de los adoptantes no podía ser corregida o suplida por uno de los interesados, sino por el juzgado que profirió la decisión mediante el procedimiento consagrado en el artículo 286 del CGP.

-Alude que la copia de la sentencia del 4 de febrero de 1970 no podía modificar el estado civil de la demandada, por no ser auténtica ni encontrarse ejecutoriada.

-Finalmente, narra que la incoada también alteró su acta de bautismo con los mismos fines.

II.- TRÁMITE PROCESAL

2.1.- La demanda fue admitida por auto de fecha 11 de febrero de 2019, providencia en la que, además, se dispuso a notificar a la demandada y se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los registros del estado civil de la demandada.

Notificada la demanda a la parte accionada, fue contestada en los siguientes términos: declaró no ser ciertos la mayoría de los hechos y aceptó los relacionados a los trámites realizados en las peticiones presentadas al archivo judicial y sus respuestas, así como el trámite de una acción constitucional que finiquitó con la improcedencia declarada por el Consejo de Estado.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito: *«Falta de competencia del Juez de Familia para declarar la falsedad de un documento público, como lo es la sentencia del 4 de febrero de 1970 proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería, que decretó la adopción de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SÁNCHEZ y de IRIS ISABEL LORA BENAVIDES a favor de ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA»*, *«existe suficiente material probatorio que evidencia que el proceso de adopción, promovido por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SÁNCHEZ y de IRIS ISABEL LORA BENAVIDES a favor de ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA existió y se realizó con audiencia de los padres adoptantes»*, *«ETHA DE LOS ANGELES GARCÍA LORA ha actuado de buena fe»*, *«ETHA DE LOS ANGELES GARCÍA LORA tiene la posesión notoria del estado civil de hija adoptiva»*

2.2.- Agotadas las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dictó sentencia de forma escrita.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia adiada 6 de abril de 2022, el *A-quo* declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, en consecuencia, declaró no vigente o extinguida la posesión notoria de la calidad de hija de crianza de la demandada, Etha de los Ángeles García Lora, respecto de la demandante, Iris Isabel Lora Benavides, asimismo, dejó sin efectos los registros civiles de nacimiento distinguidos con los indicativos seriales N° 55963777 del 6 de abril de 2017 y 55963823 del día 25 del mismo mes y año de la Notaría Primera del Círculo de Montería-Córdoba, correspondientes a Etha de los Ángeles García Lora.

Condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho 8 SMLMV.

Como fundamento de su decisión, realizó un recuento normativo sobre la adopción. Seguidamente, expuso que luego de obtenida la licencia judicial, es decir la sentencia del Juez Civil de Menores debía otorgarse ante Notario la escritura pública de adopción, lo que no se hizo, instrumento público que debía ser firmado por los adoptantes, Miguel Ángel García Sánchez e Iris Isabel Lora Benavides, acompañada de la firma de la adoptada, Etha de los Ángeles García Lora, pero como ella era menor de edad para ese entonces, y, por tanto, era incapaz, entonces debía suscribir la escritura la persona que haya dado la autorización para la adopción, como sus padres biológicos, abuelos, las personas de quien ésta dependía, o, en su defecto, un curador especial, o los directores de las Casas de Beneficencia donde se hubiere recogido a la menor, conforme lo indica el artículo 276 de la Ley 140 de 1960.

Posteriormente, indicó que la escritura pública de adopción no se otorgó conjuntamente por los adoptantes y por la adoptada, ni se autorizó por Notario Público, porque no hay prueba de tal documento, contrario sensu, se evidencia que la encausada solicitó a la Notaría

Primera de Montería-Córdoba, inscribir en su registro civil de nacimiento la sentencia de adopción de 1970, oficina que procedió a hacerlo el 6 de abril de 2017, cuando no podía hacerlo.

En ese orden, señaló que la escritura pública de adopción, no se otorgó y mucho menos se autorizó, por ende, la demandada estaba vetada para solicitar la inscripción de la sentencia de adopción en su registro civil, y mucho más imposibilitada lo estaba la Notaría Primera de Montería-Córdoba para inscribirla, como finalmente lo hizo, concluyendo que, su estado civil fue mal modificado o alterado, por lo tanto, dejó sin efectos e invalidó los registros civiles de nacimiento distinguidos con los indicativos seriales Nos. 55963777 del 6 de abril de 2017, modificado por el 55963823 del 25 del mismo mes y año.

Por otro lado, precisó que la sentencia de adopción no es exigible, obedecible o cumplible, pues brilla por su ausencia la constancia de ejecutoria a la que se refería la Ley 105 de 1931, esto es, el otrora Código Judicial. De modo que, como no contiene constancia de ejecutoria, sello, firma, recuadro, o cualquier señal que permita inferir que la decisión judicial fue notificada y que quedó ejecutoriada, y tampoco hay manera de saberlo, pues, no se encontró copia de la sentencia ni actuación alguna relativa a ese proceso de adopción, aunado a que, la ejecutoria y notificación de una providencia no se pueden presumir ni suplir con la buena fe de la demandada.

Ulteriormente, realizó un análisis de las normas contenidas en el Decreto 1260 de 1970, que fija las condiciones para su modificación y la competencia de los jueces para alterar el estado civil, en ese sentido la Notaría Primera de Montería-Córdoba, al recibir la solicitud de alteración del estado civil por parte de la incoada, debía verificar si la sentencia de adopción del 4 de febrero de 1970 estaba en firme, esto es, si había cobrado ejecutoria o no para proceder con su inscripción, situación esta última que no fue posible determinarla, conforme con la certificación suscrita por el Coordinador de la Oficina Judicial de Montería-Córdoba, sin embargo, a pesar de la carencia de ejecutoria

de la sentencia de adopción, la Notaría Primera de Montería-Córdoba le dio credibilidad, la obedeció y procedió con su inscripción en la respectiva partida de nacimiento de la accionada, cuando no podía ser así, por lo que confirmó aún más la invalidez o ineficacia de tal inscripción.

Afirmó que, si la adopción es un acto solemne y ella debe inscribirse en el registro civil de nacimiento, para demostrar el estado civil de hijo adoptivo, debe probarse dicho estado civil con copia de la correspondiente partida o del folio, o con certificados expedidos con base en ellos, esto en vigencia del decreto 1260 de 1970 y respecto de adopciones ocurridas en vigencia de la ley 92 de 1938, pero solo si falta esa prueba por destrucción, desaparición u otra causa, es cuando se puede recurrir a la prueba a través de la denominada posesión notoria del estado civil de hija adoptiva.

En el caso bajo estudio, el juez de primer grado consideró que no se da esa falta de prueba (pues no se ha aducido la desaparición de la partida o folio, sino que se carece de la prueba), por lo que en principio no era viable recurrir a ese medio probatorio o prueba supletiva establecida por la ley.

Por último, el *A- quo* estudió oficiosamente la calidad de crianza, partiendo del material probatorio obrante en el plenario, concluyó que la accionada si tuvo el trato social y notorio de hija de crianza de la señora Iris Benavides, pero dicho trato fue interrumpido hasta la edad de 14 años de aquella, y determinó que no hay evidencias contundentes que convenzan de que la directiva anticipada plasmada en la escritura pública N° 922 del 14 de abril de 1994 de la Notaría Primera de Montería-Córdoba, por la cual se desconoce cualquier tipo de filiación de Etha para con Iris, haya quedado sin efectos.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

4.1.- El apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación precisando como reparos, en síntesis, los siguientes:

4.1.1. Resulta extraño que el *A-quo*, invocando el parágrafo primero del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, que habilita al juez en los asuntos de familia, a fallar ultra y extra con la finalidad de evitar futuras controversias de la misma índole, hubiera resuelto un asunto no planteado con la finalidad de cerrar a su representada la posibilidad de heredar, pero no se hubiera pronunciado sobre una excepción que se encuentra probada en el proceso y que fue puesta de presente en los alegatos de conclusión, desconociendo lo preceptuado en el inciso primero de dicha norma.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el pronunciamiento extra petita realizado por el *A-quo*, el objeto del litigio se circunscribe a determinar si Etha de los Ángeles García Lora tiene el estado civil de hija adoptiva de Iris Isabel Lora Benavides (q.e.p.d.) y no únicamente a la validez del registro de la sentencia realizado el 6 de abril de 2017, modificado por escritura pública del día 20 del mismo mes y año.

Manifestó que, de la simple lectura de la decisión recurrida, se vislumbra un resultado injusto, a pesar de darse por probado el hecho de la adopción, pues se aceptó la originalidad–validez–(más no oponibilidad) de la sentencia del 4 de febrero de 1970, proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba, que entregó en adopción a Etha de los Ángeles García Lora a Miguel Ángel García Sánchez e Iris Isabel Lora Benavides, por un simple formalismo en el registro, se dejó sin efectos los registros civiles de nacimiento distinguidos con los indicativos seriales N.º. 55963777 del 06 de abril de 2017 y 55963823 del día 25 del mismo mes y año, e incluso, se pretendió cerrar cualquier posibilidad a la demandada de hacer valer su estado civil de otra manera.

Estimó que, aún en gracia de discusión sobre el incumplimiento de las formalidades, resulta a todas luces injusto el resultado de la sentencia de primera instancia, pues a pesar de dar por acreditado que el 4 de febrero de 1970 el Juez Civil de Menores de Montería-Córdoba, profirió sentencia que otorgó en adopción a Etha de los Ángeles García Lora a Miguel Ángel García Sánchez e Iris Isabel Lora Benavides, por la falta de una formalidad se termina negando el derecho sustancial.

Señaló que, la sentencia recurrida se fundamenta en cuestiones meramente formales en cuanto al acto de inscripción de los registros civiles de nacimiento, más no del estado civil de Etha de los Ángeles García Lora como hija adoptiva de Iris Isabel Lora Benavides y Miguel Ángel García Sánchez, es decir, que tanto las pretensiones de la demanda como la decisión recurrida, no cuestionan la condición de padres adoptivos de Iris y Miguel respecto de su representada.

4.1.2. Como motivo adicional, el recurrente advirtió que se practicaron diez testimonios fidedignos, que establecen de modo irrefragable que Etha es hija adoptiva de Iris Lora Benavides y de Miguel García y, si bien es cierto que, cuando aquella tenía 14 años hubo un distanciamiento con Iris Benavides, ello no genera ruptura del vínculo legal generado por la adopción. Aunado a que, en la década de los años 90, Etha e Iris se reconciliaron y durante los últimos 20 años de lucidez se dieron un trato de madre e hija, incluso durante los primeros momentos de la enfermedad de la interdicta, Etha estuvo al lado de su madre acompañándola hasta que la señora Delfa Judith asumió la curaduría. Asimismo, agrega que no se dio credibilidad a la partida de bautismo.

4.1.3. Por otro lado, manifiesta que la señora Etha García Lora tiene la filiación de hija de crianza de Iris Lora Benavides. Agregó que para el juzgado de primera instancia es claro que ETHA si tuvo el trato social y notorio de hija de crianza de IRIS, pero dicho trato fue interrumpido hasta la edad de 14 años de aquella, y no hay evidencias contundentes que convenzan que la directiva anticipada plasmada en

la E.P. No. 922 del 14 de abril de 1994 de la Notaría Primera de Montería por la cual se desconoce cualquier tipo de filiación, haya quedado sin efectos. Impera la declaratoria de extinción o no vigencia de la posesión notoria del estado civil de hija de crianza que ostentó la demandada respecto de la demandante. Razonamiento que parte de una premisa errada, y es que después de adquirido un estado civil, como lo es el estado civil de hija de crianza, el mismo puede ser modificado por la simple voluntad de los padres complacientes, pues como bien lo determinan las normas citadas por la decisión recurrida, el estado civil no se modifica de esa manera.

Afirmó que la decisión recurrida dio por acreditado el trato social de hija de crianza que Iris Isabel Lora Benavides otorgó a su representada, lo que sumado al reconocimiento expreso realizado en la partida eclesiástica de bautizo, documento que para la época de los hechos se constituía como un instrumento válido para acreditar el estado civil, evidencian que Etha de los Ángeles García Lora adquirió el estado civil de hija de crianza de Iris Lora, el que no puede ser quitado por una manifestación realizada en escritura pública, ni siquiera, de la madre.

V.- INTERVENCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Dentro del término legal, la parte recurrente presentó escrito de sustentación del recurso, reiterando las razones expuestas en los reparos presentados en primera instancia.

5.2.- De otra parte, la vocera judicial de la parte demandante realizando un recuento de las actuaciones surtidas al interior de la Litis, manifestó que se adhiere a la decisión de primera instancia.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, amén de que no han sido discutidos por las partes en esta segunda instancia, por ende, corresponde desatar el recurso de apelación, el cual será considerado **únicamente** en los puntos o inconformidades planteados en la formulación de los reparos que se hicieron en la primera instancia en forma concreta, sin vaguedad o generalidad (**Vid. STC7511, 9 jun. 2016, 11001-02-03-000-2016-01472-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.**)

6.2. Problemas jurídicos: De la sustentación del recurso se extraen, básicamente, tres motivos de inconformidad:

1) ¿Se alteró el estado civil de la demandada Etha de los Ángeles García Lora con la inscripción de la sentencia del 4 de febrero de 1970, proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba, en su registro civil de nacimiento, pese a no tener constancia de ejecutoria?

2) ¿Se incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al privilegiar las formas llevando al sacrificio del derecho sustancial e incluso el del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia?

3) Teniendo en cuenta la decisión extra petita, la Sala determinará si ¿La señora Etha de los Ángeles García Lora ostenta la calidad de hija de crianza con respecto a la difunta Iris Isabel Lora Benavides (q.e.p.d.)?

De entrada, observa la Sala que, en el caso bajo examen, principalmente se discute un trámite administrativo (expedición de oficios de la sentencia de data 1970 y constancia de ejecutoria) y uno judicial (valoración probatoria que permita concluir que se cumplen con los presupuestos para considerar a una persona como hija de crianza)

6.3. Estado civil: atributo de la personalidad.

El estado civil es uno de los atributos ingénitos al reconocimiento de la personalidad jurídica, cuya tutela encuentra raíces en el artículo 14 de la Constitución Política, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, los cánones 16 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y 3º de la Convención América de Derechos Humanos.

Este alcance fundamental se explica por la necesidad de que las personas puedan adscribirse a «*la familia y la sociedad*», así como determinar «*su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones*»; total que la filiación «*es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, [y] para su protección se han consagrado las acciones de estado*» (Vid. **SC, 28 mar. 1984, GJ n.º 2415**).

En aras de garantizar el anterior propósito, el estado civil se caracteriza como «*indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*» (artículo 1º del decreto 1260 de 1970). Rasgos que se traducen, respectivamente, en que sólo puede tenerse un único estado civil; el cual no puede ser objeto de negociación, transacción o disposición, «*salvo en cuanto a los derechos patrimoniales que de él se derivan*»; su reconocimiento podrá reclamarse en cualquier momento, «*porque salvo excepción legal ni se gana ni se pierde por el transcurso del tiempo*»; y su contenido y alcance está regulado «*por normas de orden público, como quiera que interesa a la sociedad en general, y por ende los preceptos legales que lo gobiernan no pueden derogarse por convenios particulares ni ser objeto de renunciaciones*» (Vid. **SC, 25 ag. 2000, exp. n.º 5215**).

Por las anteriores razones, las acciones promovidas por terceros para desconocer el estado civil, tienen un alcance limitado, en aspectos tales como la legitimación, oportunidad y contenido, con lo cual se evita

que se socave la personalidad jurídica del afectado (**Vid. SC 3194-2021**).

En ese norte, el mecanismo para desdecir del estado civil de padre o madre consiste en la impugnación, la cual puede ser promovida, entre otros, por quienes son reconocidos como tales, con el objetivo de demostrar que carecen de dicha calidad. Empero, se han reconocido otras acciones judiciales cuyo efecto se traduce en desvirtuar el contenido del registro civil de nacimiento, pero en este caso, por medio de la crítica sobre la validez o eficacia de la anotación en sí misma considerada.

Y es que, según el artículo 102 del decreto 1260 de 1970, «*[l]a inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley*», por lo que, cuando se desatienden las directrices normativas para su realización, deviene como necesario el decaimiento del asentamiento, de lo cual deberá dar cuenta la autoridad judicial competente.

A su vez el artículo 104 establece algunos casos expresos de nulidad del registro, a saber:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta” (negrilla fuera de texto).

Lo mismo sucederá, por fuerza del artículo 103, cuando la inscripción se efectúe en desatención de la «*identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar*».

En sentencia del 9 de marzo de 1989, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al analizar la legitimación en la causa de un contratante para reclamar la nulidad de un acta de registro civil, sostuvo:

“[E]l acta de adopción creadora de un estado familiar sirve para derivar derechos en la medida de su validez...”

Ordenadas así las cosas, resulta indispensable entrar en el análisis si, en verdad, se presenta la nulidad del registro de adopción invocado en la demanda, por faltarle las formalidades previstas por la ley.

Dispone el artículo 104-5 que desde el punto de vista formal, son nulas las inscripciones cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción y el artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.

Es decir, la validez de un registro queda sujeta a la atención plena de las exigencias previstas o impuestas por la ley. No puede, entonces, quedar al libre querer de los otorgantes del acto... [C]onsiguientemente, los actos posteriores del registro deben estar sujetos a esos presupuestos legales, so pena de su invalidez; de conformidad con las preindicadas previsiones normativas; más concretamente queda afectado de nulidad el acto.

El acta traída al proceso, en verdad, no colma ni los presupuestos del Código Civil, ni los de la Ley 140 de 1960, ni los de la Ley 5ª de 1975, porque aparece levantada con apoyo en dos testimonios, procedimiento que no reconoce ninguno de los estatutos citados para imprimirle validez a las adopciones. Es decir, adolece del defecto formal que enuncia el artículo 104, numeral 5 del Decreto 1260 de 1970 (negrilla fuera de texto, SC, 9 mar. 1989, GJ n.º 2435).

Delimitado lo anterior, en el caso bajo estudio se encuentra en discordia el estado civil de la demandada, Etha de los Ángeles García Lora habida consideración que, el extremo demandante alega que ésta alteró o modificó su registro civil de nacimiento con la inscripción de una sentencia de adopción de data 1970, por lo que, resulta imperioso estudiar las normas que para la época regulaban el trámite de adopción.

6.4. Trámite de adopción: Ley 57 de 1887 con las modificaciones de la ley 140 de 1960.

La adopción es una medida de protección mediante la cual se restablece a los NNA el derecho a tener una familia, cuando no sea posible que la familia biológica ejerza de manera efectiva dicho derecho y los demás establecidos en la Constitución para lograr un desarrollo armónico e integral del NNA.

Para efectos de resolver el caso en concreto, es imperioso remitirnos a la normatividad vigente al momento de la presunta adopción de la demandada (4 de febrero de 1970):

Ley 57 de 1887	Ley 140 de 1960	Ley 5ª de 1975
Artículo 275. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y en este único caso podrá hacerse la adopción indistintamente en favor de personas de uno y otro sexo.	Artículo 275. El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de diez y ocho años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.	Artículo 275. <u>La adopción requiere sentencia judicial. Una vez en firme la sentencia que concede la adopción, se inscribirá en el Registro del Estado Civil.</u>
Artículo 278. <u>Para la adopción es necesario que preceda en todo caso el permiso del juez o del prefecto del domicilio del adoptado. Si el adoptado fuere menor de edad, o persona reputada como menor de edad, tomará el juez, además de la providencia a que se contrae el artículo anterior, las otras que</u>	Artículo 278. <u>Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa. Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que haya dado la autorización.</u>	Artículo 278. Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140.

<p><u>estime necesarias en beneficio de la persona del adoptado, y en seguridad de sus bienes.</u></p>	<p><u>Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.</u></p>	
<p>Artículo 280. <u>Obtenido el permiso judicial, se otorgará por ante el respectivo notario la correspondiente escritura, sin la cual no tendrá efecto la adopción.</u> Esta escritura será firmada por el juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado y, en su caso también, por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el notario y dos testigos.</p>	<p>Artículo 280. Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes: En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural, y a falta de hijos naturales y de cónyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y la Municipio de la última vecindad del finado(sic)</p>	<p>Artículo 280. El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.</p>

En ese marco, la sentencia de adopción de la discordia data del 4 de febrero de 1970, lo que significa que la ley aplicable era la ley 140

de 1960, en virtud de ello, se puede extraer sin asomo a duda que, surtido el trámite de la adopción y proferida la providencia; ésta deberá inscribirse ante la Notaría donde repose el registro civil para que tenga validez y produzca efectos, pero además, se debe suscribir escritura pública por parte de los adoptantes y el adoptado.

En el paginario se avista a folios 35 a 37 del archivo *001.-2018-00138-02 CUADERNO 1 PRINCIPAL.pdf* la sentencia de fecha 4 de febrero de 1970 en la que se ordenó lo siguiente:

“1º.-Entréguese en adopción plena la menor ETHA DE LOS ANGELES GARCÍA LORA nacida el día 28 de agosto de 1956, a los señores MIGUEL ANGEL GARCÍA SÁNCHEZ e IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, de las condiciones civiles anotadas en la demanda y para todos los efectos legales indicados por la ley sustancial y procesal.
2º.-Inscríbese en la Notaría Primera de esta ciudad, la presente sentencia de conformidad con ley vigente.-
3º.-Los adoptantes tienen para con la menor todas las obligaciones de los padres para con los hijos legítimos, tal y como lo ordena la ley.
4º.-Expídanse por la secretaría copia de la presente sentencia, con las constancias de notificación y ejecutoria.”

Documento que se encuentra suscrito por el juez *Víctor Jiménez Fuentes* y el secretario *Fanor Espinosa Marrugo*.

Las partes no reprochan el contenido de la providencia precedente, máxime porque se encuentra la rúbrica del juez y su secretario, lo que aquí se discute es la validez de dicha sentencia, habida cuenta que no fue inscrita en el registro civil de nacimiento y no se avizora la constancia de ejecutoria, por ende, se estudiará quién era la autoridad a la que le correspondía realizar dicho trámite.

6.4.1. Código judicial: deber de los secretarios para expedir y enviar los oficios de inscripción de las sentencias.

Precisado lo anterior, es menester resolver el siguiente interrogante *¿A quién le correspondía notificar e inscribir la sentencia de adopción?*

El Código Judicial (Ley 105 de 1931 -vigente para la época-, establecía:

“Artículo 121. Son deberes de los Secretarios:

(...)

2º Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones, los despachos, exhortos, diligencias, **copias, testimonios y notificaciones**, todo con firma entera, menos las notificaciones de los autos interlocutorios y de sustanciación que pueden autorizarse con media firma; registrar los despachos y providencias que se libren.

A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino.

3º Dar los testimonios y **certificaciones que se soliciten, cuando lo prescriba la ley, o lo prevenga el respectivo Juez.**

4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley.

(...)

Artículo 190.- Los funcionarios judiciales tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención del reo, o para otros casos urgentes que puedan incurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deben llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal o Juzgado, la fecha del despacho y el nombre del lugar del Juez o funcionario a quien se dirigen, y al pie deben ir las firmas del Magistrado actuante o del Presidente del Tribunal, o Juez, según el caso y la del Secretario. Dichos despachos deben ser redactados con la mayor claridad y precisión posible, a fin de evitar toda duda.

Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica deben comunicarse al mismo tiempo para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios que han de enviarse por los correos inmediatos y de ellos se deja copia en los expedientes respectivos y en un libro especial llevado al efecto por el Secretario.

Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecen entera fe y han de ser cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos y oficios comunes.”

“Artículo 311.- Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente aun las providencias que deben hacerse saber en otra forma, si las partes con ese fin se presentan oportunamente en la oficina. Con todo, puede hacerse la notificación personal aún después de fijado el edicto o el estado y antes de su desfijación si la parte así lo exige.”

En el *sub examine*, no hay duda de que la sentencia de adopción ordenó a la Secretaría del juzgado la expedición de la copia de la providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

Sin embargo, el Coordinador de la Oficina Judicial de Montería-Córdoba, Alexander José López Issa certificó que la mentada sentencia era fiel copia de la original a carbón que reposaba en el archivo central de la Dirección Seccional de la Administración Judicial y, con relación a

la constancia de ejecutoria y notificación personal no era viable la expedición de las copias, porque el proceso no se encontró, por lo que no era posible establecer si se realizaron notificaciones, comunicaciones, publicaciones o si se interpusieron recursos y éstos fueron resueltos.

En ese orden de ideas, se colige que recaía en el Secretario la obligación de librar los oficios y las comunicaciones, pero, no existe certeza que dicho funcionario haya cumplido o no con lo ordenado, ya que no se encontró el expediente del proceso de adopción.

6.4.2. El usuario frente a las vicisitudes de la administración de justicia.

La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

Al respecto, el canon 6º de la Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 *ibídem* concordante con los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996.

Sobre el error judicial, la confianza legítima, el principio de la buena fe, entre otros, se han pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y la H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos (T-453/2018, STC14157-2017, T.686/2007, T-538/94, CSJ AC, 4 feb. 2008, rad. 2002-00537-01) y en tal sentido se resaltan los siguientes apartes:

«Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohijar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario “los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la

desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley... *El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: '[e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público'» (Subraya de la Sala) (Vid. STC 14157-2017)*

Puestas, así las cosas, es claro que los yerros judiciales no pueden trasladárseles a las partes o a sus apoderados, pues con actuaciones como la del *sub judice* se cercena el derecho de defensa, el principio de contradicción y en general el debido proceso del usuario.

Y es que, en cualquiera de las dos situaciones: i) Omisión del secretario en expedir el oficio para inscribir la sentencia y notificarla o ii) La pérdida del expediente lo cierto es que, realizando un juicio de proporcionalidad, la demandada -afectada en el presente asunto- no puede asumir la desidia o los errores de la administración de justicia frente a la omisión en notificar e inscribir la sentencia.

6.4.3. Oponibilidad de la sentencia.

La promotora se duele de que no existe constancia de ejecutoria de la sentencia objeto de debate y, por ende, no es posible suponer que no se hayan interpuestos recursos contra ella, sin embargo, uno de los presupuestos para la concesión del recurso vertical de apelación es el interés para recurrir.

En ese sentido, si lo concedido por el juez es igual o excede a lo pedido, no habría manera de recurrir y el recurso se denegaría por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano

judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico¹.

Luego, al examinar el contenido de la sentencia de adopción de fecha 4 de febrero de 1970 se observa que se concedió: “(...) **en adopción plena la menor ETHA DE LOS ANGELES GARCÍA LORA nacida el día 28 de agosto de 1956, a los señores MIGUEL ANGEL GARCÍA SÁNCHEZ e IRIS ISABEL LORA BENAVIDES, de las condiciones civiles anotadas en la demanda y para todos los efectos legales indicados por la ley sustancial y procesal.**”

De manera que, siendo los padres adoptantes Miguel García e Iris Lora quienes promovieron la demanda de adopción, ellos tendrían interés para recurrir en el caso de que ésta se hubiese negado, pero como ello no ocurrió, en el supuesto de que la decisión hubiese sido apelada, el recurso sería declarado inadmisibles por no cumplir con el pluricitado requisito.

Y si se aceptara en gracia de discusión que la Defensoría de Menores también podría apelar la decisión, lo cierto es que ésta emitió concepto favorable y, en razón a ello, tampoco tendría interés para recurrir la providencia.

Sin embargo, pese a lo anteriormente descrito, no puede ignorarse que aunque el servidor judicial hubiese librado los oficios, certificaciones y copias del caso, era y es necesario el posterior otorgamiento de la escritura pública de adopción por los adoptantes, acto éste del que no hay ninguna prueba de haberse producido.

La escritura pública de adopción previamente referenciada no se otorgó conjuntamente por los adoptantes y por la adoptada, ni se autorizó por notario público, porque no hay prueba de tal documento que repose en el expediente.

¹ CANOSA F. (2013) *Manual de recursos ordinarios*. Ediciones Doctrina y Ley.

Se recalca que, para la fecha de expedición de la sentencia de adopción, la ley vigente era la ley 140 de 1960 que exigía como requisito esencial además de la licencia judicial, la solemnidad de otorgar una escritura pública sobre dicho acto jurídico para su perfeccionamiento, sin lo cual no tiene validez la adopción. Escritura pública y registro que no se realizaron, siendo por consiguiente inválida la adopción.

De manera que, aun cuando la demandada no tendría que asumir la desidia de la administración de justicia frente a la notificación de la sentencia y la expedición de los oficios respectivos -función que le correspondía al secretario- lo cierto es que, no se puede omitir la solemnidad de la suscripción de la escritura pública como lo disponía la ley vigente para aquella época.

6.4.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y el exceso ritual manifiesto.

Ahora bien, la censura se duele de que el juez de primer grado dio prevalencia al derecho formal sobre el sustancial.

Sobre este punto, el artículo 278 de la ley 140 de 1960 -vigente para la época de la adopción- disponía que la sola sentencia de adopción no era suficiente para que ésta produjera efectos, porque la intervención del juez consistía en dar licencia para que el adoptante y el adoptado o la persona que haya dado la autorización, otorgaran la escritura pública de adopción. Sin dicha escritura, la adopción no producía efectos.

Para resolver este punto conviene recordar que la H. Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017² explicó los casos en el que el juez incurre en exceso ritual manifiesto vulnerando el estado civil de una persona, para lo cual enarboló lo siguiente:

(...)

*Lo anterior significa que, **para la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este caso, el único documento que permitía demostrar el vínculo filial y, con este, los derechos hereditarios de Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, era la certificación eclesíástica de la partida de bautismo en la que debía existir constancia (registrada al***

² M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

momento de elaborarse), del instrumento público de reconocimiento de la paternidad.

(...)

Así entonces, el razonamiento expuesto en el juicio ordinario representa un **ritualismo estéril**, pues, de manera específica, las Leyes 57 y 153 de 1887 reconocieron los instrumentos públicos entre vivos y los actos testamentarios (**Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928**), como pruebas suficientes para demostrar el vínculo filial de paternidad, pruebas que conducen a demostrar el estado civil.

Estudiado lo anterior se encuentra que **argumentos rituales restaron valor sistemático a todos los elementos probatorios obrantes en el expediente, ninguno de los cuales fue tachado de falso. No haber reconocido en la actualidad los efectos jurídicos de la copia del libro en la que está inserta la partida de bautismo de Benito Barrios Espitia, las certificaciones eclesiásticas de esta partida de bautismo, la Escritura Pública 478 de 1898 en la cual se realizó el reconocimiento de la paternidad, ni la Escritura Pública 27 del 10 de enero de 1928, testamento del señor Ramón Barrios Pérez, en el que se reconoció como hijo y heredero universal a Benito Barrios Espitia, medios de prueba que de forma uniforme y contundente permiten evidenciar el vínculo filial y el estado civil reclamado, configuró un predominio exagerado de las formalidades que impidió fallar al juez conforme a lo probado en el expediente y negar los derechos hereditarios que le asisten a Benito Barrios Espitia y a su descendencia, respecto del haber sucesoral dejado por Ramón Barrios Pérez.**

Si bien los jueces son libres, autónomos e independientes en sus decisiones, lo cierto es que tienen la obligación de interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico y valorar el acervo probatorio conforme a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a **“la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba”** (...)

Así, siguiendo lo sentado por la Corte Constitucional en el Auto 090 de 2017, se encuentra **que la Sentencia de Casación Civil proferida el 17 de junio de 2011 por la Corte Suprema de Justicia condujo a la violación del debido proceso y al acceso a la administración de justicia por omisión de aspectos constitucionales relevantes para la decisión, debido al desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, a causa de un exceso ritual manifiesto.**

En síntesis, **(i) no se tuvo presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. En la Sentencia de la Sala de Casación Civil del 17 de junio de 2011, se realizó una interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887, con desconocimiento de la realidad material, al haber despachado desfavorablemente las pretensiones de la accionante por omitir reconocer y valorar adecuadamente las pruebas que obran en el proceso: la partida eclesiástica de bautismo, las certificaciones eclesiásticas, la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898 y 27 del 10 de enero de 1928 otorgadas ante el Notario 1º de Cartagena.**

Estos documentos no fueron tachados de falsos, razón por la que no podía desestimarse su valor probatorio por supuestamente no cumplir con los rigores sacramentales de ley para demostrar el estado civil. Al contrario, constituían prueba suficiente, idónea y conducente, que en conjunto evidenciaban este vínculo filial del señor Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo, con el señor Ramón Barrios Pérez y, a su vez, los derechos hereditarios que le asistían y que hoy reclama la accionante

en representación. Sostener lo contrario, implicaría contradecir la voluntad de Ramón Barrios Pérez quien reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo y le asignó derechos hereditarios mediante su testamento.

(ii) Se renunció conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto. En el presente caso, la interpretación formalista de la norma llevó a desconocer que en el expediente existían diferentes elementos probatorios que probaban el estado civil de Benito Barrios Espitia, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, lo que implicó la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto.

(iii) Se realizó una aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal. La Corte Suprema de Justicia interpretó la Ley 57 de 1887 en el sentido de que solo se demostraba el estado civil de Benito Barrios Espitia con la partida eclesiástica de bautismo en la que existiera constancia (realizada al momento de elaborarse), del medio por el cual se realizó el reconocimiento, so pena de no poderse tener como prueba. **Tal hermenéutica llevó a una omisión en el análisis de aspectos constitucionales relevantes, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y al desconocimiento de las consecuencias jurídicas del acervo probatorio obrante en el proceso.**

(iv) Esta actuación implicó el desconocimiento de derechos fundamentales. La interpretación formalista y restrictiva de la Ley 57 de 1887 que se impugna, condujo a desconocer el derecho hereditario que le asistía al señor Benito Barrios Espitia respecto a su padre, lo que hoy tiene consecuencias directas sobre sus descendientes, como es el caso de la señora Clovis Barrios, **quien por ese proceder resultó lesionada en su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e, incluso, al reconocimiento fundamental de la personalidad jurídica y a la igualdad frente a los otros descendientes del señor Ramón Barrios Pérez.**

Respecto de este último punto, debe destacarse que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política. Se recuerda que los atributos de la personalidad jurídica, entre éstos, el estado civil, son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos. En tal virtud, una persona natural tiene derechos y obligaciones tanto de contenido extrapatrimonial como económico “lo que implica una integración potencial a la vida negocial y el tráfico jurídico de una sociedad. (En consecuencia), **el Estado no entrega una dádiva ni entrega un privilegio a la persona cuando le reconoce como sujeto de derecho, con las consecuencias jurídicas que ello comporta**” (Negrillas fuera del texto).

A modo de conclusión, la Sala advierte en la Sentencia del 17 de junio de 2011, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de las Leyes 57 y 153 de 1887, al desconocer el valor probatorio de (i) las certificaciones eclesiásticas de bautismo; (ii) la copia del libro en la que consta el acta de bautismo; (iii) la Escritura Pública 478 de 1898 por medio de la cual Ramón Barrios Pérez reconoció a Benito Barrios Espitia como su hijo; (iv) la Escritura Pública 27 de 1928, testamento de Ramón Barrios Pérez, en el cual reconoció a Benito Barrios Espitia como hijo y heredero universal. Tal hermenéutica obedeció a la primacía de argumentos formales en contradicción con la interpretación y aplicación constitucional de las normas y de la valoración probatoria que debió realizarse, lo que condujo al desconocimiento del derecho procesal como un medio para la realización efectiva de los derechos; la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva probada en el expediente; la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal y, de contera, el desconocimiento de los

derechos fundamentales de la accionante. Por consiguiente, esta Sala encuentra que la sentencia referida se encuentra afectada de un defecto procedimental por excesivo ritualismo formal, en interrelación con un defecto sustantivo y fáctico.

(...)

(i) El juez fundamenta su decisión en una norma que desconoce los postulados constitucionales:

Dentro del proceso de petición de herencia en comento, la Corte Suprema de Justicia interpretó y aplicó la Ley 57 de 1887 imponiendo como requisito para el reconocimiento del estado civil que, en el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia y en la certificación eclesiástica de ésta, constara el instrumento público por medio del cual se realizó el reconocimiento de la paternidad. Y se consideró que ese acto volitivo no podía suplirse con la Escritura Pública 478 del 29 de noviembre de 1898, en la cual se reconoció la paternidad pero con posterioridad a la realización del acta de bautismo.

La Sala encuentra que la interpretación y aplicación de la norma en el proceso ordinario, desconoció los preceptos constitucionales conforme a los cuales se debe garantizar el derecho sustancial y, con ello, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e, incluso, a la personalidad jurídica de la accionante. Debe reiterarse que si bien los jueces son autónomos, “su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)”. Por ende, la interpretación y aplicación de la norma es legítima en la medida que permita “el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2º C.P)”.

(ii) El juez interpretó la norma imponiendo requisitos adicionales a los que ésta prevé:

Siguiendo esta línea, si bien quisiera interpretarse que los “requisitos legales” de los que habla el artículo 22 consisten en que la partida de bautismo debía contener el instrumento público o el testamento por el que fue realizado el reconocimiento, lo cierto es que en este texto no se especifica que ese registro se debía realizar al mismo momento de elaborarse el acta de bautismo, por tanto, en procura de una interpretación garantista que adopte la verdad judicial material, es preciso entender que tal límite temporal carece de fundamento jurídico. Se hace menester asumir entonces, que si en el acta de bautismo del señor Benito Barrios Espitia que se certifica, obra constancia como nota marginal del reconocimiento realizado mediante Escritura Pública y lo que se pretende es garantizar el derecho sustancial, resultaba demostrado el estado civil de Benito Barrios Espitia.

(...)

Se recuerda que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, el defecto fáctico comporta dos dimensiones, una positiva y una negativa. La segunda se presenta cuando, por ejemplo, el juez deja de considerar elementos probatorios que constan en el proceso, porque los ignora o no los valora injustificadamente, desatendiendo una realidad probatoria determinante en la decisión, como consecuencia de lo cual se da por no probado el hecho que emerge claramente de ellos.

Escenario que se configura en el presente caso dado que **la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia incurrió en una indebida valoración probatoria como consecuencia de la cual se estimó como no probado el vínculo filial y, con éste, los derechos hereditarios de Benito Barrios Espitia**, en su condición de hijo de Ramón Barrios Pérez, hecho que emerge claramente de los elementos obrantes en el expediente. La Sentencia del 17 de junio de 2011 se profirió en contra de la evidencia fáctica, separándose por completo de los hechos debidamente probados. **Con ello, incurrió en una interpretación del acervo probatorio que provocó una visión distorsionada de la realidad, situación que evidencia además que se desconoció la obligación constitucional y legal de valorar las pruebas de manera armónica.**

(...)

Al efecto, se reitera que en el marco de la supremacía de la Constitución Política, no resulta procedente avalar argumentos jurídicos en exceso formalistas al aplicar disposiciones normativas producidas en un contexto jurídico-histórico anterior a la Constitución de 1991, desconociendo los criterios de hermenéutica que impone la nueva Carta Fundamental. Por tanto, las interpretaciones de normas anteriores a la Constitución Política no pueden ignorar el debido proceso en su aspecto de acceso a la administración de justicia, por el desconocimiento del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal que conlleva a un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, y sustantivo por una interpretación y aplicación de la norma en desconocimiento de los preceptos constitucionales vigentes, y por dejar de aplicar una norma vigente en el marco jurídico, incluso, de la Constitución de 1886.

(...)

En consecuencia, la primera autoridad judicial se pronunció en el sentido de que, por vía de representación, se da la secuencia que justifica otorgar la condición de heredera a la señora Clovis Barrios de Chicó. Es este fallo proferido dentro del proceso ordinario el que debe mantener vigencia y no así la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, ni la de casación proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los lineamientos constitucionales y legales desarrollados en esta providencia judicial y el respeto de las consideraciones y competencias del juez natural del presente asunto. Se recuerda que "(u)na de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por un juez competente, garantía establecida por la Revolución francesa y hoy en día prevista tanto por el artículo 29 de la Constitución Política, como por instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Esta garantía, vinculada con el derecho de acceso a la justicia, es la que se conoce como de juez natural y exige: (i) la preexistencia del juez, (ii) la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y (iii) la garantía de que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia. (Subraya de la Sala)

Puestas, así las cosas, como lo indica el apoderado de la demandada podríamos estar ante un exceso ritual manifiesto, sino fuera porque la sentencia en precedencia no puede ser aplicable a este caso en particular, habida consideración que en el asunto estudiado por la Corte Constitucional se anexó al expediente dos escrituras públicas,

una en la cual se reconoció como hijo al querellante y otra en la cual se protocolizó el testamento y se le dio la calidad de heredero.

En el *sub judice*, se avizora el siguiente caudal probatorio: **i) Partida de matrimonio de la accionada y Jorge Romero donde certifica que los padres de ella son: Miguel García Sánchez e Iris Isabel Lora Benavides emanada de la Parroquia El Espíritu Santo de El Carmen de Bolívar ii) Partida de bautismo del año 1956 mediante el cual hace constar que se bautiza a la niña Etha de los Ángeles es hija adoptiva de Miguel García e Iris Lora Benavides iii) Declaraciones juramentadas de Mery Burgos, Rafael Bernett, Carlos Dávila, Gloria Morelo, Enermónico Mosquera, Manuel Hernández, Manuel Gómez Benavides, Lidis Laurina Lora Sánchez, Domingo López, Alfredo Ramos, Sara López Mestra, y Pedro Rueda iv) Testimonios de Pedro Rueda, Ermilia Muskus, Gloria Morelo Torres, Lidis Lora Sánchez, Mery Burgos y Carlos Dávila v) Sentencia del 4 de febrero de 1970, proferida por el Juzgado Civil de Menores de Montería-Córdoba.**

Empero no se observa una escritura pública donde la difunta Iris Lora desde su autonomía de la voluntad, haya reconocido como hija o heredera a la señora Etha de los Ángeles; por ende, ante tal omisión no se puede ignorar que, para que la adopción fuese válida, se debía suscribir la escritura pública, por lo que, no estamos frente a un exceso ritual manifiesto como lo alega la parte recurrente, sino al cumplimiento de las normas regulatorias de la materia.

Resueltos los anteriores puntos de apelación formulados por la censura y, establecido que la sentencia de adopción no es válida, se pasará a analizar si la accionada tiene la posesión notoria de hija de crianza, pues fue una arista que se estudió de manera oficiosa por parte del juez unipersonal y recurrida por la demandada.

6.5. Posesión notoria de hija de crianza.

En lo que atañe a la definición de familia, la jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites trazados en el artículo 42 Constitucional, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia **(Vid. STC6009-2018)**

Las relaciones de crianza se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, sin tener vínculo consanguíneo o adoptivo, las cuales nacen de la incorporación de un nuevo integrante a la comunidad doméstica.

Y es que, a partir del reconocimiento dado por vía jurisprudencial a las familias de crianza, también se han reconocido derechos patrimoniales para sus integrantes, como es el caso de pensiones **(Vid. SC, 13 dic.1996, rad.9125)**, subsidios, beneficios educativos, prerrogativas de CCT, indemnización administrativa, pensión de sobreviviente e incluso afiliación al sistema de seguridad social, **(Vid. T-586 de 1999, T-403 de 2011, T-606 de 2013, T-233-2015, T-074 de 2016, T-177 de 2017)**, situación que tampoco ha sido ajena para la jurisdicción contenciosa, pues el Consejo de Estado ha reconocido el pago de perjuicios materiales y morales irrogados de la falla del servicio de la administración en favor de los hijos de crianza **(CE, 16 mar. 2008, rad. 18846; 28 ene. 2009, rad. 18073; ST 6 may.2009, rad. 2009-00197-01; CE, 7 abr. 2011, rad 20733; CE, 19 nov. 2012, rad. 21285)**

Dicho lo anterior, la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a esta forma de familia, ha dicho:

“[L]a Jurisprudencia desarrollada por las Altas Cortes ha sido coincidente, en orden a ir más allá de los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por el vínculo biológico o jurídico, sino también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la

protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia...

En el ámbito jurídico colombiano las relaciones de familia están determinadas por vínculos biológicos o jurídicos, así para efectos de establecer la filiación de una persona las presunciones consagradas por la ley tienen su fuente en el trato sexual entre los presuntos padres, no obstante, a pesar de que la mayoría de normas que regulan el tema de la filiación están encaminados a establecer el vínculo consanguíneo entre los presuntos padres y el presunto hijo, el ordenamiento legal de antaño, consagró una presunción de paternidad extramatrimonial, donde no se exigía como requisito para establecerla las relaciones carnales del demandado con la madre del demandante, determinando que hay lugar a declararla judicialmente, «cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo.

Es así como el numeral 6º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968, previó la posesión notoria del estado de hijo como presunción de paternidad extramatrimonial, la cual cumple probarse conforme a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la Ley 45 de 1936 y el 398 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 75 de 1968, figura que a pesar de su vetustez continua vigente, pues no fue modificada por las Leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012 (Código General del Proceso).” (STC6009, 9 may. 2018, rad. n.º 2018-00071-01).

A su vez, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos, para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza:

“(a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

(b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente...

(d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas.” (T-836/2014).

Aunado a ello, en reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre éste preciso tema se expuso:

“Deviene de lo anotado que, sin mencionar antecedentes más pretéritos, la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho, a consecuencia del dinamismo social, toda vez que en alguna época la temática como tal no estuvo expresamente regulada, limitándose a las relaciones jurídicas entre parientes consanguíneos y afines, en especial en el ámbito económico, pero esa regulación tan restringida ha venido superándose con el pasar de los años, atendiendo la misma realidad social que en su constante desarrollo demuestra que la familia constituye toda una institución, llamada a ser reconocida y protegida.

La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.

De allí que en tiempos más próximos el campo de aplicación de la familia de hecho se ensanchara, para reconocer que podía emanar de lazos parentales o colaterales producidos por la crianza, esto es, de la acogida de una persona en un núcleo familiar que, por fuerza de la convivencia, permite la formación de relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección, dando, incluso, origen a una nueva fuente del vínculo filial no derivada del nexo biológico, pero no extraña al ordenamiento jurídico, como en antaño se admitió en materia de adopción. En consecuencia, en una sociedad multicultural y pluriétnica **la filiación es una institución cultural, social y jurídica, no sometida irremediablemente a los fríos y pétreos mandatos de la ciencia.**” (Vid. SC1171-2022)

En esas mismas líneas sostuvo la Corte:

“Legalmente se entiende por «posesión notoria del estado de hijo natural... que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento» (artículo 6º de la ley 45 de 1936), siempre que haya «durado cinco años continuos por lo menos» (artículo 398 del Código Civil).

Figura que a pesar de su vetustez conserva vigencia en el sistema jurídico patrio, muy a pesar de los avances científicos alcanzados y que permiten determinar, con grado próximo a la certeza, el ligamen filial que vincula a dos sujetos, pues no ha sido modificada o suprimida por las reglamentaciones proferidas para gobernar la filiación extramatrimonial, huelga decirlo, las leyes 29 de 1982, 721 de 2001 y 1564 de 2012.

(...)

En suma, para que opere la presunción en comento, deben acreditarse tres (3) requisitos: el trato, la fama y el tiempo. Valga la pena explicarlo, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender el ámbito privado al público, tanto que sus deudos, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre en virtud de aquel tratamiento; y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Así lo reconoció la jurisprudencia:

[P]reciso es demostrar, por una parte, el trato que el presunto padre le hubiere dado al hijo, considerándolo como tal por un lapso mínimo de cinco años continuos, y de otro lado, la fama o reputación que, con base en ese trato, tenga el pretendido hijo de haberlo sido respecto de determinada persona, siendo entendido que el trato y la fama útiles para ese propósito no pueden ser de cualquier linaje, si no tan sólo los que

se asienten en la circunstancia probada de modo incontrastable de que el supuesto progenitor proveyó en beneficio de su hijo a una cualquiera de estas tres necesidades vitales: a su subsistencia, a su educación o a su establecimiento (SC, 20 sept. 1993, G.J CCXXV, n.º 2464, p. 527 y 528).

*Probados los supuestos de la presunción de marras se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que sea admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, **pues la posesión notoria del estado de hijo es inexpugnable** (cfr. CSJ, SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978), en garantía de caros principios del derecho patrio como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad, lo que trasluce un relativización del aspecto biológico.”*

Para el estudio que se propone realizar la Sala, parte ésta, de la densidad probatoria del plenario, pues, deviene indispensable que en el trámite se acreditara la calidad de hija de crianza, por medio de actos públicos que probaran que se forjó una relación familiar entre la demandada y su presunta madre de crianza, la cual se debía extender como mínimo por cinco (5) años continuos, en desarrollo de la cual se propendió por su sostenimiento y educación, según lo ordenan los artículos 6º de la ley 45 de 1936 y 398 del Código Civil.

Es pertinente recordar que, conforme a lo normado en el artículo 164 del CGP que a su tenor literal reza “**ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse **en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.** Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”, solo se tendrán en cuenta las pruebas que fueron legalmente decretadas al interior de la litis.

Pues bien, las pruebas que fueron decretadas son las siguientes:

Se procedió a la etapa instructiva, decretándose como pruebas las siguientes:

1º.- Tener como pruebas las documentales acompañadas con la demanda y la contestación de la demanda. Las acompañadas a la demanda militan desde el folio 29 al 135 inclusive, y las acompañadas a la contestación a la demanda desde los folios 205 al 226 inclusive..

2º.- Decretar las declaraciones juradas de los señores MERY DEL CARMEN BURGOS, LUIS MOSQUERA GARCIA, CARLOS ALBERTO DAVILA CORREA, LIDIS LAURINA LORA SANCHEZ, GLORIA CRISTINA MORELO TORRES, ERIMILA MARIA MUSKUS de GOMEZ, PEDRO ELIAS RUEDA GLORIA, el presbítero. ALFREDO ENRIQUE RAMOS y ALEXANDER JOSÉ LÓPEZ ISSA, conforme a lo solicitado.

3º.- Decretar como pruebas trasladadas los testimonios de los señores PIER ELIAS GUTIERREZ y NORMA JUDITH CONTRERAS, obrantes dentro del proceso de remoción de guardador con radicado No. 2014-0766 y que forma parte de la unidad de expediente dentro de la interdicción de la señora IRIS LORA BENAVIDES, que se conserva en este juzgado.

4º.- Decretar que se oficie al Centro Zonal #1 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que remitan copia del expediente digital completo contentivo de la reconstrucción del proceso de declaración de abandono de ETHA DE LOS ANGELES GARCIA LORA.

5º.- Se ordena traer copias del cuadernillo que contiene la copia de la sentencia de adopción de la señora Etha de los Angeles García Lora y que se conserva en este Juzgado.

Probanzas que ciertamente relucen de la foliatura, así como las que dan cuenta de que, Iris Lora Benavides de forma libre y sin ningún tipo de error, otorgó públicamente el trato de hija a Etha de los Ángeles, como se vislumbra en lo sucesivo.

Colofón que se reafirma con las declaraciones de Pedro Rueda, Ermilia Muskus, Gloria Morelo Torres, Lidis Lora Sánchez, Mery Burgos y Carlos Dávila, quienes asintieron, respectivamente, que en el municipio de San Carlos **«todo el mundo la conoce como hija de doña Iris»** asimismo, indicaron que **Etha e Iris tenían una relación buena de madre e hija, se querían mucho**, a su vez, precisaron que **la señora Iris Benavides viajó a la ciudad de Bogotá y regresó con la infante Etha de escasos meses de nacida, que fue bautizada por ella, la llevaron a un internado en Sincelejo para que cursara sus estudios, aproximadamente a los 14 años se separaron** por circunstancias que desconocen pero que, **posteriormente retomaron la relación** y que, inclusive **la demandada asistió a su madre en la ciudad de Medellín cuando fue internada por razones de salud** y, finalmente que **nunca dejaron de comunicarse.**

Como quiera que la parte demandante trae a colación las declaraciones de las señoras Mery Burgos y Cristina Morelos dentro del proceso de interdicción judicial de la señora Iris Lora. Los declarantes indicaron lo siguiente:

-Mery Burgos: *¿Qué vínculo tiene Etha con la señora Iris Lora?*
R/. Ella decía que era hija de Iris, pero no es así, Iris hizo una declaración en Cartagena donde el doctor Lavalle donde decía que ella no era su hija y esa declaración se registró en la notaría y cuando Etha iba allá Iris la echaba porque no la quería.

-Cristina Morelos: *Etha era una niña que decía ser hija de doña Iris, pero que doña Iris nunca la aceptó en su casa siempre la rechazaba. ¿Sabe usted la razón? R/. Porque ella decía que era hija de doña Iris y eso ella no lo aceptaba, ella vivió con ella un tiempo en la casa, pero surgió un problema y no la quiso más en su casa. ¿Sabe usted si la señora Iris Lora mantuvo una relación de pareja con un señor García de Cereté? R/. Si, naturalmente que sí, con Miguel García Sánchez. ¿Sabe usted si el señor Miguel García Sánchez y la señora Iris Lora llevaron a su casa a la señora Etha de los Ángeles García para que conviviera con ellos cuando ésta era una niña? R/. Sí. ¿Sabe usted que los señores García y Lora se separaron con posterioridad? R/. Sí, se separaron cuando la niña tenía como 13 años. ¿Conoce usted los motivos por los que Etha e Iris no se llevaban bien y rompieron sus relaciones? R/. La niña era grosera y como se fue con la amante del papá nunca más la quiso. Para evitar que la niña en un mañana fuera a decir (sic) que era hija de ella hizo un papel como declaración en Cartagena donde decía que ella no tenía ningún vínculo con esa niña.*

Por otro lado, en el proceso de remoción de curador con radicado 2014-0766 se decretaron como prueba trasladada los testimonios de Pier Elías Gutiérrez y Norma Judith Contreras.

-Pier Elías Gutiérrez: *Durante el tiempo que usted estuvo trabajando con la señora Iris Lora recuerda, ¿Quiénes eran los parientes que estaban más cerca a, ella con quienes ella más se relacionaba? R/. Al llegar ahí conocí a Marieta Lora que vive en Mateo Gómez, Saúl, una señora que se llama Cristina que vive en Cereté, los hijos de la señora Marieta que se llaman Osiris y a Eta no recuerdo los apellidos si no estoy mal ella decía que doña Iris Lora es la mamá, a un hermano de doña Iris que murió que vivía en San Carlos, a un hijo de Saúl que estudiaba medicina o es médico y una señora Mery Burgos que le acompañaba cuando yo llegue la encontré ahí, a Oliver que es hermano de doña Iris (...)*

-Norma Judith Contreras: (...) *más adelante la cuidó por largo rato ETA la hija adoptada por ella y como fue muy lenta la recuperación decidieron traérsela para Montería.*

En ese orden de ideas, la vocera judicial de la demandante extrae ciertos apartes de las declaraciones de estos deponentes, sin embargo, el testimonio debe valorarse en su integridad y no solo extraer afirmaciones que le sean provechosas a una de las partes, pues debe prevalecer la unidad probatoria.

Así las cosas, estudiados esos mismos testigos que la parte demandante pretende usar a su favor, se destaca que éstos aceptan que la señora Iris convivió con Etha, pero, como su esposo Miguel García se separó de Iris y aquella decidió vivir con su padre de crianza, Iris tomó represalias por ese asunto y, decidió elevar una escritura pública declarando que no tenía ningún vínculo consanguíneo ni de afinidad con Etha.

Lo que aquí se percibe es que, entre la familia García Lora existió un resentimiento porque Miguel García inició una relación amorosa con persona distinta a Iris Lora por lo que, Iris sintiendo rencor porque su hija de crianza tomó la decisión de vivir con su padre, decidió suscribir una escritura pública en la que se indicaba que la relevaba de cualquier vínculo filial y por consiguiente hereditario.

En este punto debemos cuestionarnos: cuando existe separación entre el padre y la madre, la custodia y el cuidado personal de los menores queda a cargo de uno de los padres, ¿ello significa que el padre que no queda con la custodia pierde todos los efectos jurídicos que le otorga esa calidad y, por ende, se rompe ese vínculo entre padre e hijo? La respuesta es no y, luego entonces, como quiera que actualmente la noción de familia en Colombia ha variado y se reconoce como una nueva realidad plural, habida cuenta que existen varios tipos: nuclear, extensa, monoparental, reconstituida, homoparental, de padres

separados, multinuclear, unipersonal entre otras; la familia de crianza no puede ser la excepción.

Y, no podemos pretender que la separación de los padres genere la ruptura de los lazos paternofiliales.

Ahora bien, la Sala no puede pasar por alto que existió una ruptura temporal de los lazos familiares de madre e hija entre Iris y Etha respectivamente, motivo por el cual es oportuno estudiar los requisitos enlistados por la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento arriba referenciado, los cuales son: **el trato, la fama y el tiempo mínimo de cinco años continuos.**

Con relación al trato y la fama, los deponentes Pedro Rueda, Ermilia Muskus, Gloria Morelo Torres, Lidis Lora Sánchez, Mery Burgos y Carlos Dávila al unísono manifestaron que en el municipio de San Carlos era de público conocimiento que Etha era hija de Iris, ya que según la ciencia de su dicho llevaban una buena relación madre e hija por lo menos hasta los 14 años de Etha.

Asimismo, Mery Burgos quien indicó ser el ama de llaves precisó que la señora Iris le celebró todos los cumpleaños a Etha, la bautizaron y le celebró la primera comunión. Por su parte, la declarante Gloria Morelo manifestó que cuando Iris se enfermó la señora Etha estuvo acompañándola mientras estuvo internada en la ciudad de Medellín. Igualmente, la testigo Lidis Lora expresó que como Etha era muy pequeña le contrató niñera. Entonces, se colige que se cumple con el requisito de trato y fama.

En lo relativo al tiempo, los testigos indicaron que Iris viajó a la ciudad de Bogotá y regresó con una bebé a la que posteriormente bautizaron bajo el nombre de Etha, a su vez, la testigo Mery Burgos expresó que era tanto el amor que Iris tenía hacia Etha que **«(...) le mando a traer una vaca para que tomara la leche solo de esa vaca»**

Lo anterior significa que desde que fue acogida por la señora Iris siendo una infante hasta aquella edad ya habían transcurrido más de cinco años ininterrumpidos de convivencia, afecto, crianza y apoyo mutuo. Es cierto que los deponentes también manifestaron que hubo una separación cuando la demandada tenía 14 años, sin embargo para esa data ya se había cumplido con el requisito jurisprudencial del tiempo.

Adicionalmente resulta pertinente anotar que, en la partida de bautismo de fecha 3 de diciembre de 2008, se certifica que la señora Etha García Lora hija adoptiva de Miguel García Sánchez e Iris Lora Benavides nacida el 28 de agosto de 1956, fue bautizada en la parroquia de San Carlos en el año 1966, por ende, en el caso de que se iniciara una relación familiar entre ellos a la edad de 1 año, es decir desde el 28 de agosto de 1957, a la fecha del bautismo habían transcurrido nueve años y desde esa anualidad hasta la fecha de la sentencia de adopción -1970- transcurrieron cuatro años sumados los cuales son trece.

Como si lo anterior no fuese suficiente, es importante agregar que si se exige que la relación madre e hija sea permanente, constante y presente pese a que no convivan bajo el mismo techo, ello es en razón a la garantía que debe existir para la estabilidad emocional de los NNA logrando que influyan positivamente en su formación y el desarrollo de su personalidad, pero, la circunstancia de que exista una separación *per se* no es motivo para que se le despoje la calidad de hija.

De no ser así, podríamos caer en el equívoco de que un hijo biológico que se separe del hogar que conformaba con sus padres, con el fin de cursar estudios en el extranjero y contraiga nupcias en el exterior, prolongando una separación con sus ascendientes se le despoje de su atributo de la personalidad como lo es su estado civil de hijo legítimo.

De modo que, en el presente asunto la temporalidad del vínculo de crianza excede con creces el mínimo legal, pues los declarantes antes relacionados dan cuenta de una ligazón que principió cuando la demandada era una infante (cerca al año de 1957) que se extendió hasta los 14 de años de la demandada y que posteriormente se retomó hasta el fallecimiento de la madre, por lo que, con independencia de la presunta separación entre madre e hija para la fecha en que ello aconteció, ya se había cumplido el término de cinco años para ser reconocida como hija de crianza.

Se colige de lo anotado que, con las probanzas examinadas se evidencia la existencia de una verdadera relación maternal entre la incoada y la causante Iris Lora Benavides, por el prohijamiento con actos inequívocos como fue su sostenimiento personal, incluido el académico, y sobre todo, ese trato filial ante propios y extraños, todo esto por lo menos por trece (13) años -hasta que Etha alcanzó los 14 años-, que permiten pregonar la demostración de la calidad de hija por medio de la posesión notoria.

Surge inequívoco el deber de proteger el vínculo de hecho forjado por la crianza, siempre que satisfagan las condiciones para su demostración por medio de la posesión notoria del estado civil, como salvaguardia de todas las formas de familia, la prevalencia de la voluntad y mecanismo impeditivo de una discriminación debido a este origen.

Sumado a lo anterior, los siguientes indicios nos llevan a concluir que Iris crió como hija a Etha de los Ángeles pues la acogió como hija cuando era una recién nacida, la bautizó con su entonces pareja -Miguel García- y esa ruptura de la que tanto trae a colación el extremo activo de la Litis, obedece a un asunto entre los padres de Etha, situación que no debe repercutir en la hija y es que, de no ser así debemos preguntarnos: ¿Si Iris no crió a Etha como su hija por qué la bautizó? ¿Si tenía la certeza de que Etha no era su hija, cuál era la necesidad de elevar una escritura pública declarando que Etha no era su hija? y de lo

único en que se fundamentan los testigos para decir que Etha no era hija de Iris es la escritura pública que suscribió Iris.

Pero fueron la fama, el trato y el tiempo quienes contribuyeron para considerar que Etha tiene la posesión notoria de hija de crianza, a través de una escritura pública no se puede repudiar a un hijo y mucho menos desprenderse de los efectos jurídicos que el ordenamiento jurídico le otorga al padre e hijo.

Por tanto, como en este caso está decantada la voluntad del reconocedor, probada por medio de la posesión notoria del estado civil de hija de la accionada, fruto de una estrecha relación familiar, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implicó vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación, amén de que también se evidencia una fractura de los vínculos afectivos y económicos por parte de los padres biológicos -ausentes-, era procedente que el sentenciador de primer grado en el curso del litigio, ante la demostración de la exceptiva planteada por la parte pasiva, negara la súplica pretendida frente a este punto.

Siendo así, mal haría la Sala en desconocer el precedente jurisprudencial sobre este tema, en especial cuando se encuentran cumplidos los presupuestos para que se adquiriera la posesión notoria del estado de hija de crianza por parte de la incoada.

Finalmente, reiterando lo esbozado en la escritura No. 922 de 1994 de la Notaría Primera de Montería-Córdoba, donde a raíz de un concepto jurídico de un profesional del Derecho, la señora Iris Lora Benavides vetó de cualquier vínculo filial y en particular derivado de la adopción a la demandada, para restarle todo derecho patrimonial o de herencia cuando aquella falleciera, sin mayores elucubraciones la Sala precisa que, la posesión notoria del estado civil de hijo es inexpugnable y, sumado a ello, en precedencia se confirmó de que la sentencia de adopción no tiene validez.

En este aspecto, la pluricitada escritura hizo hincapié en que la señora Etha de los Ángeles no era hija adoptiva, pero nada se dijo de la posesión notoria que tuviese como hija de crianza.

6.6. Caso en concreto.

En el *sub examine*, se propendió la supresión o cancelación de los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales N° 55963777 del 6 de abril de 2017 y 55963823 del 25 de abril de 2017, soportado en que no hay certeza de la ejecutoriedad de la sentencia del 4 de febrero de 1970, mediante la cual se aprobó la adopción plena de la demandada, aunado a que la autoridad judicial no envió documento a la respectiva Notaría para la inscripción de dicha providencia en el registro civil de la demandada ni se suscribió escritura pública por parte de los adoptantes.

Sin embargo, si bien es cierto que no se demostró la validez de la adopción de la demandada, lo cierto es que, como se indicó en precedencia, en el material probatorio se aflora que la señora Etha de los Ángeles tiene la posesión notoria del estado civil de hija de crianza.

En ese orden, el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad parcialmente.

En desarrollo de los anteriores argumentos se revocará el numeral segundo de la sentencia de fecha y origen indicados en el pòrtico de esta providencia y, en su lugar se declarará que la demandada tiene la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de la señora Iris Lora Benavides (q.e.p.d.) Lo demás se mantendrá incólume.

6.7.- Como quiera que el recurso de apelación prosperó parcialmente, no habrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería-Córdoba, el 6 de abril de 2022, en el proceso **VERBAL DECLARATIVO DE MODIFICACIÓN Y/O ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL** adelantado por la señora **DELFA JUDITH PADRÓN LORA** contra **ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA** radicado bajo el **No 23 001 31 10 001 2018 00138 02 FOLIO 143-22**. En consecuencia, **TÉNGASE** reconocida la posesión notoria del estado civil de hija de crianza de la demandada Etha de los Ángeles García Lora de la señora Iris Lora Benavides (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Confirmar todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado
(Salvamento de voto parcial)

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23.660.31.03.001.2009.00004.02 FOLIO 462-21

MONTERÍA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, mediante el cual se rechazó de plano el incidente denominado *de perjuicios por frutos civiles* dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por REINA DEL CARMEN MOGOLLON YEPES contra HDA SEGUROS S.A. Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

La demandante REINA DEL CARMEN MOGOLLON YEPES, por conducto de apoderado judicial formuló *incidente de perjuicios por frutos civiles* dentro del cual solicita se declare que la empresa HDA Seguros debe pagar los frutos civiles legales conforme lo prescribe el Código Civil sobre la suma dineraria \$541.038.157, 1 junto con los intereses legales desde el 24 de julio de 2014.

A su vez, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún mediante auto del 7 de octubre de 2021, resolvió rechazar de plano el incidente *de perjuicios por frutos civiles*

III. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 7 de octubre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, rechazó de plano el incidente propuesto denominado *de perjuicios por frutos civiles*.

Arribó a la anterior decisión de conformidad con el artículo 130 del CGP, al considerar que revisadas las normas procesales no se encuentra dentro de las mismas un incidente de esta naturaleza, es decir, no contempla el Código General un trámite especial para que una persona obtenga para sí frutos civiles productos de una sentencia judicial, además, el asunto se encuentra finalizado ya se dictó sentencia condenatoria, se reclamó el título judicial consignado por la aseguradora a fin de cumplir con la misma, por lo tanto esta archivado, no queda ningún tipo de incidente después de tener una sentencia en firme.

Consideró importante resaltar que los incidentes son cuestiones accesorias al proceso, lo que implica dos cosas, uno, que se está frente a un proceso activo, lo que se traduce, en que no se ha dictado sentencia, y dos, es algo que guarda relación con el trámite desarrollado, y es por ello que el legislador dispone que los incidentes estén expresamente señalados en la ley, a fin de limitar el querer de las partes y no someter los procesos a que cualquier ocurrencia sea tramitado como uno.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto del 7 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano el incidente impetrado.

Fundó su inconformidad basado en que radicó contra la demandada GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, solicitud de ejecución de sentencia por el monto de la condena impuesta junto con los intereses legales causados, pero, como la ejecutada había consignado a través de depósito judicial la suma de dinero de la condena que le fue impuesta, el despacho en acto posterior a la solicitud de ejecución, ordenó la entrega del depósito judicial en favor de mi mandante, mediante auto adiado 27 de julio de 2021.

No obstante, a la fecha no se ha pronunciado sobre la solicitud de ejecución de la suma de dinero debida, sus intereses, de las costas procesales impuestas en casación, ni se han liquidado las costas en primera instancia, por lo que no se ha agotado lo previsto en el artículo 424 del CGP.

Indica que la solicitud propuesta, no es presentada dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil, sino dentro del proceso ejecutivo seguido a continuación de la sentencia que puso fin al proceso Radicación n.º 23660-31-03-001- 2009-00004-00, y que no ha sido resuelta por ese despacho. El hecho de que la demandada, hubiese pagado el capital debido no la exime de pagar los intereses que se causaron entre el 24 de julio de 2014, la Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería (Córdoba) admitió la caución presentada por HDA SEGUROS S.A, antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A, que autorizó la suspensión de la ejecución de la sentencia, pero no la causación de los perjuicios y frutos civiles que se causaran, pues sólo impidió su cobro temporalmente.

Por lo anterior, se deberá revocar la decisión adoptada y aquí impugnada, para en su lugar tramitar el cobro que se realiza de los intereses debidos por la accionada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación incoada por la parte ejecutante. Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el *a quo* decidió conforme a derecho al rechazar de plano el incidente denominado *de perjuicios por frutos civiles*

planteado por la parte demandante, lo cual conduciría a que la providencia censurada se mantuviera en la forma y términos en que se produjo, o que por el contrario se imponga su revocatoria.

Así las cosas, a efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente se hace necesario traer a colación el artículo 127 del CGP, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

Asimismo, se hace necesario traer a colación el principio de taxatividad de los incidentes que rigen el ordenamiento procesal civil, el cual se puede desprender del artículo 130 *ídem* que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

- Sub línea del Tribunal -

Conforme lo anterior solo es fuente de los incidentes la causa prevista de manera expresa en la legislación.

Al respecto, el doctrinante LÓPEZ BLANCO ha expresado:

“Dentro de toda actuación judicial resulta de singular importancia el concepto de incidente, pues por medio de él se ha previsto un trámite, en ocasiones de naturaleza similar al de un proceso (petición, pruebas y decisión), en orden a resolver determinados asuntos, que pueden ser relevantes respecto de la controversia planteada y tienen influencia para poder llegar a la decisión que se ha de tomar en la sentencia, pero que por expresa indicación del inciso cuarto del art. 129 del CGP “no suspende el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”, disposición básica para evitar darle el trámite incidental efectos paralizantes de la sentencia que la ley no auspicia, salvo precisas excepciones.

El incidente es eminentemente taxativo, pues sólo se puede someter a su trámite “los asuntos que la ley expresamente señale” (art. 127 CGP). Por tanto, si no existe disposición que de manera expresa ordene el adelantamiento de un incidente, no hay lugar a él y en tales casos la petición debe resolverse de plano; es más, de haber hechos que probar, junto con la petición deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de ellos.”

- Negrilla y subraya de la Sala -

En ese orden de ideas, descendiendo al asunto de marras se tiene que una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante contenido del *incidente de perjuicios por frutos civiles* mediante el cual se pretende que la empresa HDA Seguros pague los frutos civiles legales establecidos en el Código Civil sobre la suma de \$541.038.157, además de los intereses legales a partir del 24 de julio del 2014, se observa que la parte demandante no enmarca su petición en alguna norma prevista por el código adjetivo civil que dé luz verde para iniciar el incidente invocado; y al revisar el contenido de la misma, no advierte esta Corporación que los hechos narrados en este configuren alguna causal de las que permiten iniciar el trámite incidental de las taxativamente señaladas por el legislador.

De suerte que, pese a que los argumentos expuestos por la demandante se enmarcan dentro del trámite incidental, se insiste, los incidentes deben estar expresamente autorizados por la norma procesal civil, debiendo, en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 130 del CGP, que señala “*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén autorizados expresamente por este código...*”.

En ese orden de ideas, se encuentra ajustada a derecho la decisión tomada por el *a quo*, pues conforme lo expuesto, no le es permitido a las partes, so pretexto de alegar irregularidades o inconformidades, plantear incidentes inexistentes, pues tal y como se ha expuesto los incidentes son taxativos, pretender lo contrario violentaría principio tales como los de la celeridad procesal y la seguridad jurídica.

Corolario de lo expuesto, deviene confirmar el auto apelado, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (artículo 365-8° CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

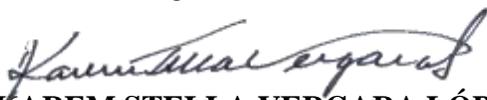
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 7 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 398-22
Radicación n.º 23 001 31 05 005 2020 00216 01

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 31 de octubre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 1º de noviembre hasta el 08 de noviembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 9 de noviembre hasta el 16 de noviembre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Expediente N° 23-001-31-03-003-2019-0279-01 FOLIO 331-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en vista pública de fecha 11 de agosto de esta anualidad, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido en audiencia pública del 11 de agosto del cursante año la juzgadora de instancia, denegó el decreto del dictamen pericial con el experto en litografía en impresiones, para la demostración de la diferencia de fechas o épocas en las que se hizo el diligenciamiento de los avales signados y las inclusiones de las obligaciones y demás espacios en blanco del aval, por considerarla una prueba inútil, teniendo en cuenta que, el representante legal, de la parte demandante, afirmo que el aval si se hizo en blanco y que se diligencio previo a la presentación de la demanda, reconociendo que hubo un diligenciamiento posterior a la constitución del mismo.

A su vez denegó la prueba de exhibición documental por cuanto, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 266 de la obra adjetiva civil y además de lo anterior señaló que, el objeto de la prueba, es el mismo del dictamen pericial, esto es, que los avales sufrieron modificaciones posteriores a la fecha de creación de los mismos, situación que se repite ya fue confirmada por el representante legal de Bancolombia S.A

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento base, que,

respecto de la solicitud de exhibición de documentos, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP.

Señala a su vez que lo se pretende probar con el dictamen pericial, es que el documento presentado como aval fue firmado en una época y diligenciado en otra, con una máquina de escribir, para incluir las obligaciones y demás espacios en blanco del aval signado, circunstancia que ocurre de igual forma con los pagarés base de la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

El recurrente hace hincapié en señalar que, el objeto tanto de la prueba pericial y la exhibición de documentos, se centra en determinar, que existe diferencia de épocas, en el momento en el que se signó el aval y un segundo momento en el cual se incluyó las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso coercitivo.

Le asiste razón al Juzgador de instancia, en medida que la prueba, se torna inútil, lo anterior por cuanto, el objeto fue superado, es decir, ya existe certeza y convicción por parte del despacho, que tanto el aval, como los pagarés objeto de recaudo, fueron signados en momentos o épocas, diferentes.

La convicción se ofrece, en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Bancolombia S.A en vista pública de fecha de 11 de agosto, en su oportunidad, señaló en primer lugar que, el pagaré ofrecido como documento basilar de la obligación ejecutada fue signado con espacios en blanco (Min 53:34) , luego el apoderado de la parte ejecutada preguntó lo siguiente: *¿los avales que se presentan como base de recaudo fueron diligenciados por Bancolombia, luego de haber sido suscritos por las personas que los firman?, seguidamente, quien funge como representante determinó: "Si, así es", "se diligenciaron alrededor del año 2019, es decir previo a la presentación de la demanda que nos atañe".*

Continuó preguntando el abogado de confianza de la pasiva, *¿Cuándo se firmó, materialmente el aval, en el 2015 y 2016 respectivamente, todavía no existían los pagarés en blanco, que iba a suscribir el fideicomiso?, la respuesta fue la siguiente: "Si así es, ya que como se menciona en el aval del asunto, ellos estaba garantizando las obligaciones que el patrimonio autónomo suscribiera, para el momento de la suscripción del aval, el patrimonio autónomo ya existía a la vida jurídica, de tal forma que, más adelante y con posterioridad cuando se desembolsaron las obligaciones, base de esta ejecución, estas quedaron garantizadas con el aval en mención"*

La utilidad de la prueba, deviene específicamente, en que un hecho encuentre controversia en las partes de litigio, lo que quiere decir que, será inútil una prueba en los siguientes casos a) cuando el hecho que se pretende probar se encuentra exento de prueba -hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas - b) cuando el hecho que se pretende probar, es pacífico, ora por que no se advierte controversia sobre el mismo, ora, porque ya fue probado por otro medio de convicción probatoria.

Puestas de esta manera las cosas, se advierte palmario, que tanto los pagarés, como los avales signados, fueron diligenciados posteriormente, a la firma de los mismos, así entonces, el peritaje y la exhibición de documentos solicitados por el aquí recurrente, se tornan inútiles, pues como se dijo, se estaría tratando de probar una circunstancia de hecho, abiertamente demostrada.

Sin más, se mantendrá sin cambio, el auto objeto de recurso. Por último, no son condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Expediente N° 23-001-31-03-001-2022-00093-00 FOLIO 324-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha cuatro (4) de mayo de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de esta anualidad, se admitió la demanda en cuestión y el numeral quinto de la referida providencia, decretó cautela de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo de placas FUR 577

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado Jorge Díaz Vargas, recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento basilar que la medida cautelar decretada resulta innecesaria, lo anterior por cuanto, la eventual condena a la que haya lugar dentro del presente proceso, se encuentra asegurada por la póliza 040007029839 de Seguros General Suramericana S.A, que esta llamada en garantía dentro del plenario.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio

ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

Las medidas cautelares en los procesos declarativos tienen una finalidad diferente a la de los procesos ejecutivos, en los declarativos lo que se busca, es la publicidad de litigio, y en los segundos lo que se busca generalmente es la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello, que la inscripción de la demanda no saca, el bien del comercio, simplemente advierte, que, sobre ese bien mueble o inmueble sujeto a registro, existe una litis.

Es así, entonces que, el legislador en su poder de configuración, señaló como cautela para los procesos declarativos, en líneas generales, la inscripción de la demanda y para los procesos ejecutivos, el embargo y secuestro, sin perjuicio de lo establecido como medidas cautelares innominadas para la protección del derecho en litigio.

Puestas de esta manera las cosas, aquel demandante en un proceso declarativo que pretenda, la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá sujetarse única y exclusivamente a lo establecido en la normatividad aplicable al caso en concreto, esto es el art 590 de la norma adjetiva civil.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado del extremo demandante, reúne las exigencias del literal b de la norma *ut supra* referenciada, puesto que, se trata este, a) de un bien sujeto a registro b) se persigue un pago c) derivado de una responsabilidad civil extracontractual, d) y por último, comoquiera que, el despacho de origen, accedió al amparo de pobreza del demandante, el mismo queda exento del pago de cauciones procesales (Art. 154 C.G.P), la cual es requisito *sine qua non* para su decreto.

Luego, la decisión adoptada por el Juzgador de instancia, se encuentra completamente ajustada a las normas procesales que gobiernan el caso bajo examen, recuérdese que el proceso civil, es por regla general dispositivo de las partes, y es la voluntad del demandante solicitar o no medidas de cautelares – siempre y cuando se ajusten al caso en concreto- , si las considera necesarias

para la preservación de su derecho, sin perjuicio de las circunstancias exógenas que revistan los bienes que se pretendan cautelar.

Por último y como lo advirtió el *a-quo*, la obra adjetiva civil, contempla la posibilidad del levantamiento de las medidas cautelares siempre y cuando el demandado preste caución en los términos establecidos en el artículo 590.

Por lo consignado, se confirmará la providencia bajo estudio. No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Expediente N° 23-182-31-89-001-2022-00005 FOLIO 250-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de abril de 2022, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído de fecha primero (1) de abril de esta anualidad, se profirió auto inaugural en donde se determinó que el cauce procesal que se debe surtir en el presente proceso es el preceptuado en la ley 56 de 1981.

En consecuencia, de lo anterior, ordenó correr traslado al demandado por el termino de 3 días y fijó fecha para que tuviera lugar la inspección judicial anticipada, en el bien inmueble sirviente.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento capital, que era deber del juzgador de instancia, adecuar el trámite de la presente demanda a las disposiciones señaladas en el artículo 376, pues la ley 56 de 1981 no es aplicable para el caso que ocupa la atención del despacho.

Señala que, la sociedad demandante no es una entidad pública, ni una sociedad de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, como tampoco una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, por ende, no le es aplicable dicho régimen.

Sostiene que, como requisito *sine qua non*, para la aplicación de esta normativa especial, los proyectos deben ser declarados como de utilidad pública.

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

En términos de procesos y procedimientos, el Código del proceso, es la norma base y residual, quiere decir lo anterior, que lo que no tenga instituido, un régimen, trámite y/o procedimiento especial, debe regirse por el trámite impuesto en la obra adjetiva civil, de tal suerte que, cuando el juzgador de instancia, imponga un trámite diferente a lo estatuido en aquel compendio procesal, debe tener en cuenta que, el procedimiento o trámite, se encuentre vigente, que el mismo le sea aplicable ambas partes o por lo menos que sea el trámite es preferencial porque una de las partes cuenta con una calidad diferente, y que, además de lo anterior, sea de obligatorio cumplimiento

encausar el proceso, por la vía especial, so pena de acarrear nulidades sustanciales y procesales.

Si no se cumplen las exigencias señaladas, el *iudex cognoscente*, deberá someter el procedimiento al trámite establecido en la ley 1564 del 2012.

Luego, vistas bien las cosas, el despacho deberá determinar, si erró el juzgador de instancia, en el trámite impuesto al proceso declarativo de la referencia, y de entrada, el despacho advierte que el recurso vertical, propuesto por el recurrente ostenta de vocación de fracaso, por las siguientes elucidaciones:

Los artículos, 2, 25 y 27 de la ley 56 de 1981 enseña lo siguiente:

*"Para los efectos de esta Ley se entiende por **entidad propietaria**, entidades tales como, la Nación, los Departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y **las Empresas Privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas señaladas en el artículo anterior.**" –se resalta fuera del texto-*

*"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, **supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica**, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".*

"ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de

demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Luego, es pacífico que, la empresa CAMPANO SOLAR S.A.S, tiene como objeto principal, la investigación, diseño y ejecución de proyectos de generación y venta de energía eléctrica, por lo tanto, dicha empresa bajo lo preceptuado en la normatividad estudiada, tiene la calidad de entidad propietaria, pues su objeto social -se insiste- es la explotación de energía eléctrica.

A su vez, la empresa accionante, se encuentra adelantando proyecto consistente en la construcción, operación y mantenimiento del parque solar denominado EL CAMPANO, que se conectará con la subestación de CHINÚ, quiere decir lo anterior, que, el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa para promover acciones judiciales, en pro de la elaboración de proyectos de utilidad pública a voces del artículo 16 de la ley 56 de 198.

La corte constitucional en sentencia C 831-07 señaló:

*"Para resolver este cuestionamiento la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. **En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P.** Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.*

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte "ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado"; y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;¹ ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad¹iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad, iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado-v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado"

Así las cosas, el tramite impuesto por el juzgador, es el adecuado conforme a las normas especiales que rigen la conducción de energía eléctrica, recuérdese que la norma especial resulta de especial prevalencia sobre la general, siempre y cuando, como se advirtió en precedencia, las circunstancias fácticas planteadas, cumplan con las exigencias para la realización del procedimiento preferente.

Es por ello, que se mantendrá sin cambio el auto refutado. Por último, no se condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE SUCESION Expediente N° 23-001-31-10-002-2022-0151-01 FOLIO 236-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Tercera de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 16 de mayo de esta anualidad, dentro de la presente causa mortuoria.

I. EL AUTO APELADO

Mediante proveído emitido el 16 de mayo de esta anualidad, la juzgadora de instancia, resolvió rechazar la demanda, por cuanto, no se cumplió con el requisito de demostrar el parentesco que establece el canon normativo 489 de la obra adjetiva civil.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el Juzgado Primero de Familia de esta urbe, decretó medida cautelar, de suspensión provisional de los efectos del registro civil de nacimiento de la señora ETHA DE LOS ANGELES GARCIA LORA quien figura como demandante en el presente proceso sucesoral.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Se presentó por medio del apoderado judicial del demandado, recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando como argumento base, que, la prueba del estado civil, que acredita, el parentesco entre quien pretende aperturar la sucesión y la causante, es la partida eclesiástica de bautismo y que siguiendo lo establecido en el artículo 105 del decreto ley 1260 de 1970, es prueba válida del mismo.

Señala a su vez, que el grado de parentesco, en este caso en particular, se prueba con la partida de bautismo y la sentencia de declaró la adopción, manifiesta que el órgano de cierre en su especialidad civil ha señalado, que el

juzgador debe sujetarse a las pruebas pertinentes, según la época en que se realizó el hecho o acto que determina su aplicación.

Por ende, señala:

“Por lo tanto se hace necesario acudir a la norma vigente al momento en se constituyó el estado civil de hija adoptiva de Etha de los Ángeles García, es decir, la norma vigente para la fecha del bautizo (19 de junio de 1966) y para el 4 de febrero de 1970 (fecha en que se profirió la sentencia de adopción, con el que se ratificó la condición), que preceptuaba que el estado civil adquirido entre 1933 y el 5 de agosto de 1970 puede acreditarse, como en efecto se hizo, con las actas eclesiásticas del bautizo”

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

De entrada, el despacho advierte la vocación de fracaso del recurso de apelación planteado por el recurrente por las siguientes elucidaciones:

Respecto de la forma en la cual se prueba el parentesco de una persona, la jurisprudencia patria ha señalado lo siguiente:

Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de *"hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos"* y, *"[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, (...)"* (se subraya).

Forzoso es insistir, de un lado, en que *"una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar*

matrimonio, o, en fin, cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya).

(...)

Para la sala es claro, que la fecha de nacimiento de la parte demandante en el presente proceso liquidatorio, es el 28 de agosto de 1956, luego, el problema jurídico a determinar por esta sala unitaria, se circunscribirá en señalar, si la prueba de parentesco para los nacidos en el año 1956 es el registro civil de nacimiento, o si, por el contrario, para probar tal circunstancia, se puede tener en cuenta las actas eclesiásticas del bautizo y la sentencia de adopción adosadas al plenario.

Téngase en cuenta que, según lo estudiado, el parentesco, es una prueba *Ad solemnitaten*, es decir el legislador, previó, como único modo de probanzas de estado civil de las personas, el registro civil de las mismas, en otras palabras, no existe libertad probatoria en lo que respecta al estado civil de las personas, existe entonces, tarifa legal de prueba.

Para entender lo anteriormente dicho, deviene imperante remitirse al canon normativo 105 de del decreto 1260 de 1970.

"Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de

origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil.”

Luego, entonces, le asiste razón al a quo, al momento de afirmar que, antes de la entrada en vigencia de la ley 92 de 1938, se podía acreditar el parentesco con las pruebas supletorias, llámese –partidas eclesiásticas de bautismo-, sin embargo, como se advirtió la demandante nació en el año 1956 por lo que la única forma, en la cual se puede probar el parentesco en con el reseñado el registro civil y las anotaciones que allí se han inscrito y comoquiera que, el Juzgado Primero Familia del Circuito de esta urbe, suspendió provisionalmente los efectos del registro civil de la aquí recurrente, no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 489 num. 3 del Código general del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta, que la decisión adoptaba por el juzgador de instancia se encuentra ajustada a derecho, en base a los principios regulatorio de las probanzas en materia civil y de familia, esta sala mantendrá incólume el auto refutado.

Por último, no son condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Sustanciador
Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

PROCESO DE PERTENENCIA
Expediente N° 23-068-31-89-001-2022-00020-01 Folio 220-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022, dentro del proceso de pertenencia adelantado por **PECUARIAS DEL BAJO CAUCA S.A.S** contra **GUSTAVO ADOLFO ARANGO SANCHEZ** y otros.

I. EL AUTO APELADO

I.I. Mediante auto adiado 17 de mayo de 2022, el *A-quo* resolvió rechazar la demanda verbal de declaración de pertenencia interpuesta por PECUARIAS DEL BAJO CAUCA S.A.S, teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente no se avizora libelo con las correcciones a los yerros señalados en providencia adiada el 29 de marzo de 2022, mediante la cual fue inadmitida la demanda por considerar que coexisten inconsistencias en los certificados aportados como prueba y no cumple lo exigido por el artículo 375-5 del C.G.P.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El accionante indicó que se debe revocar el auto de fecha 17 de mayo de 2022, y ordenar la admisión de la demanda. Argumenta que, el Juzgado incurrió en un error en referencia al inmueble conocido con el nombre de La Esperanza y El Olvido, debido que no fue advertido en el auto admisorio de la demanda, el defecto sobre los linderos que figuran en la escritura por cuanto son diferentes a los consignados en el escrito de demanda, el apoderado indicó que se debe tener en cuenta que la citada escritura a la fecha de presentación de la acción de usucapión tenía 34 años de expedida y por lo tanto se detallaron los linderos actualizados en la el acápite probatorio de la demanda y a su vez reitera que la Judicatura en la providencia que inadmitió la presente acción no hizo reparo respecto a los linderos de la propiedad, por lo que se observa incongruencia entre el auto inadmisorio de la demanda con el auto que rechazó la demanda.

Así mismo manifestó que no es posible afirmar que el señor JOSE MARIA MONTERROSA ESCOBAR es el propietario del bien inmueble por el hecho de aparecer como titular en el certificado catastral expedido por el IGAC toda vez que dicho documento no prueba la titularidad del derecho real principal y en su lugar se debe tener en cuenta el certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP.

Respecto al inmueble conocido por el nombre de Los Laureles y la Julia, la Judicatura manifestó que existe una inconsistencia que arroja dudas sobre la identificación de los fundos debido que son diferentes los números de matrícula inmobiliaria que figuran en cada documento, el apelante manifiesta que el predio que se pretende usucapir se encuentra plenamente identificado por lo tanto el Despacho debe arribar a la conclusión que el inmueble LOS LAURELES Y LA JULIA es el mismo inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-12854 y distinguido con cedula catastral N° 00-01-00-00-030-0014-0-00-00-0000 y, que la otra matricula que aparece en dicho certificado es una equivocación del IGAC, por lo tanto, si en el certificado catastral expedido por el IGAC se referencie una matrícula inmobiliaria diferente a la consignada en la demanda no es causal para que el fallador manifieste que se trata de un inmueble diferente al referenciado pues el único documento que brinda certeza sobre quien es el propietario de un inmueble es el certificado de matrícula inmobiliaria.

Por último, sobre la causal de rechazo respecto al hecho de que no se aportó certificado especial de pertenencia de los inmuebles objeto de usucapión en esta, la judicatura manifestó que la parte actora no acompañó el certificado que reclama el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P sin embargo, la parte apelante señala que los certificados inmobiliarios aportados satisfacen a cabalidad los requisitos contenidos en el mencionado artículo habida cuenta que en el certificado figura determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien inmueble y, el bien es de naturaleza privada.

Expone que se debe tener en cuenta que el documento idóneo para determinar medidas, linderos y propietario actual de un bien inmueble es el certificado de tradición y libertad, por ello en caso de inconsistencias con el certificado catastral se debe aceptar la información contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria expedida por la ORIP.

Finalmente, fija como pretensión que se revoque la providencia mediante la cual se rechaza la demanda de la referencia y en consecuencia se admita la presente demanda de pertenencia.

III. CONSIDERACIONES

III.I De entrada, se advierte que el auto recurrido es apelable conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Iníciase el estudio del presente asunto señalando que los puntos de inconformidad planteados por la recurrente se centran en el siguiente problema jurídico a saber: ***i) ¿Son procedentes las objeciones realizadas por la parte demandante sobre las causales de inadmisión esbozadas por el Juzgado de instancia?***

III.I De la declaración de pertenencia

Se hace necesario rememorar lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P:

"(...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de

un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”¹*

Descendiendo al asunto que nos ocupa, el Juzgado decidió inadmitir la demanda en primer lugar debido a que el predio LA ESPERANZA Y EL OLVIDO en el certificado catastral se establece como dueño el señor José María Monterrosa Escobar el cual no figura como demandado, por otro lado el predio los LAURELES Y LA JULIA están inscrito en el IGAC con la matrícula inmobiliaria 142-12821 mientras que en el escrito de demanda se señala el folio de matrícula 142-12854 y, la parte actora no acompañó la demanda con un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme a lo exigido en el Artículo 375-5 del C.G.P.

Ahora bien, en relación al sujeto que debe figurar como demandado en el predio LA ESPERANZA Y EL OLVIDO, se vislumbra que en el certificado de tradición y libertad expedido por la ORIP de Montelibano, el señor José María Monterrosa Escobar fue propietario del bien tal como se evidencia en la anotación N° 1 del folio inmobiliario N° 142- 15083 , se observa la venta del inmueble a los señores GUSTAVO ADOLFO ARANGO DUQUE, GUSTAVO ADOLFO ARANGO SANCHEZ, JUAN GUILLERMO ARANGO SANCHEZ Y MARIA LAURA ARANGO SANCHEZ. Por lo tanto a pesar que este funge como titular en el certificado catastral expedido por el IGAC se debe tomar en consideración el certificado de tradición aportado en la demanda bajo el entendimiento que dicho documento es el idóneo para demostrar quién es el titular del bien.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.superintendencia.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTELIBANO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220308331755907261 Nro Matrícula: 142-15083
 Pagina 2 TURNO: 2022-142-1-3233

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 12:24:07 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DIRECCION DEL INMUEBLE
 Tipo Predio: RURAL
 1) LA ESPERANZA Y EL OLVIDO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
 DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
 142 - 14483
 142 - 15082

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-05-1988 Radicación: 491
 Doc: ESCRITURA 222 DEL 02-05-1988 NOTARIA UNICA DE SAN MARCOS VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 ENGLOBE COMPRAVENTA ESTIPULACION NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Titular de dominio incompleto)

DE: MONTERROZA ESCOBAR JOSE MARIA

A: ARANGO DUQUE GUSTAVO ADOLFO

A: ARANGO SANCHEZ GUSTAVO ADOLFO MENOR X

A: ARANGO SANCHEZ JUAN GUILLERMO MENOR X

A: ARANGO SANCHEZ MARIA LAURA MENOR X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

...

Así mismo, el A quo en el rechazo de la demanda arguyó que en la información suministrada sobre LA ESPERANZA Y EL OLVIDO habían inconsistencias sobre la cedula catastral puesto que la indicada en el certificado catastral se observa la

cedula N° 00-01-00-00-0030-0031-0-00-00-000 mientras que en las escrituras se tiene el numero 00-01-030-0000101. Sin embargo se observa detalladamente que tal hecho no fue mencionado en el escrito de inadmisión de la demanda por lo tanto se presenta cierta discrepancia entre la inadmisión y el auto que declara el rechazo.

En cuanto al predio denominado LOS LAURELES Y LA JULIA si bien es cierto que en el certificado catastral nacional se indica la matricula inmobiliaria **142-12821** a diferencia del certificado de tradición y libertad que se menciona en el escrito de demanda el cual señala como número de matrícula inmobiliaria **142-12854**, también se debe observar las coincidencias en el nombre del titular y su identificación, el número de cedula catastral y el número de hectáreas del predio así como también se advierte en la factura del pago de impuesto predial.

ALCALDIA MUNICIPAL DE AYAPEL
UN GOBIERNO AL SERVICIO DE LA GENTE
Calle 9 No 3 - 154 Seg Piso - Palacio Municipal
Codigo Postal No 233530

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8
Cédula de Identificación: 505105280
SUCURSAL: 430 - ZONA ROSA

Acto administrativo de determinación de la deuda de impuesto predial unificado
Ley 44/1990, ley 1430 de 2010, Acuerdo 007 de 2018 y 2022
LIQUIDACION FACTURA NUMERO 2022000598 - 296 Hora: 2:02:39
Codigo usuario: 003
Contra el presente procede el recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación, según el artículo 418 del decreto 979 del 2008. Convenio: 66165

IDENTIFICACION DEL PREDIO

Ced Catastral	000100000300014000000000	Direccion	LA JULIA Y LAURELES	Zona	Rural	Identificación Catastral	142-12821
Tipo		RURAL					
Tipo Doc	Documento	Nombre Transacción: \$ 0.00					
T	74042204386	GUSTAVO ADOLFO ARANGO HINCAPIE					

LIQUIDACION

Vigencia	Avaluo	Tarifa	Capital	Sob CVS	Sob Bomb	Intereses	Desembolso	Total a Pagar
2022	539,011,000	0.0065	3,503,572	808,516	140,142	0	1,051,072	3,401,158

TESORERO MUNICIPAL
RUTH EILEEN SALGADO PUJOL

Num liquidacion	Valor	Expedicion	Vencimiento	Banco	Cuenta
2022000598	3,401,158	25/01/2022	31/01/2022	Bancolombia	628604632-67

(415)770998887695(8020)2022000598(3900)03401158(96)20220131
CONTRIBUYENTE

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220308542655907262 Nro Matrícula: 142-12854
Pagina 1 TURNO: 2022-142-1-3232

Impreso el 8 de Marzo de 2022 a las 12:24:07 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 142 - MONTELIANO DEPTO. CORDOBA MUNICIPIO AYAPEL VEREDA: POPALES
FECHA APERTURA: 24-01-1980 RADICACION: 05-03 CON ESCRITURA DE: 06-05-1978
CODIGO CATASTRAL: 000 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

INFORMACION TRASLADO DE MATRICULA

FUNDAMENTO LEGALES
Decreto(s):
Resolución(es) de Traslado Circulo Origen: Número: 1 Fecha 09/09/2017
Resolución(es) de Traslado Circulo Destino: Número: 12 Fecha 09/09/2017, Número: 12 Fecha 09/09/2017, Número: 12 Fecha 09/09/2017
Circulo Registral Origen: 141 AYAPEL Matrícula Origen: 141-2435

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LOS LAURELES Y LA JULIA" UBICADOS EN EL CORREIMIENTO DE POPALES, PUEBLO NUEVO, MUNICIPIO DE AYAPEL CON CABIDA DE 180 HECTOMETROS CUADRADOS SEGREGADO DEL INMUEBLE "LA JULIA" COLINDA ASI: OESTE CON SUSANA GAIBAO - OESTE CON PREDIO LOS LAURELES DE RIVERA GUZMAN-NORTE CON PREDIO DE HERMANOS TEJADA Y POR EL SUR CON PREDIO DE HERMANOS MONTERROSA Y MODESTO SALGADO

CON FUNDAMENTO EN: ESCRITURA: 374 CAUCASIA

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
27-08-79-ESCRITURA: 227-24-09-79-NOTARIA AYAPEL-DE RIVERA GUZMAN, MARIANO JOSE -GUZMAN RIVERA SEBASTIANA -A RIVERA PADILLA MARIANO JOSE 141-0002118 -SUB-LOTE-16-11-72-ESCRITURA 142-05-11-72-NOTARIA AYAPEL-A RIVERA PADILLA, MARIANO JOSE -LIBRO SEGUNDO-TOMO 7-FOLIO 422-PARTIDA 133-DECLARACIONES DE TESTIGOS COMO PROPIETARIOS-SUB-LOTE-PRIMERO-16-11-72-ESCRITURA 146-14-11-72-NOTARIA AYAPEL-A RIVERA GUZMAN, MARIANO JOSE-LIBRO SEGUNDO-TOMO 7-FOLIOS 423/4-PARTIDA 140
FOLIO (S) DE MAYOR EXTENSION Y/O SEGREGADO (S): 141-2118

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOS LAURELES Y LA JULIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
142-12754

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-01-1980 Radicación: 053

Aunado a lo anterior no resulta proporcional configurarse una causal de inadmisión por la disparidad entre el número de matrícula en el certificado catastral y el de tradición, toda vez que en primer lugar el certificado de tradición y libertad expedido por la respectiva ORIP es el idóneo para identificar el bien

inmueble y su situación jurídica y, en segundo lugar no se le debe endilgar los defectos que contenga el certificado catastral expedido por el IGAC al accionante, teniendo en cuenta que dicho error es posible subsanarlo dentro del proceso en vista que no influye de forma relevante en la identificación del predio a usucapir.

En referencia al punto del certificado especial expedido por el Registrador, dicho certificado no es un documento necesario en el caso en concreto toda vez que el requisito exigido por el artículo 375-5 del C.G.P quedó satisfecho al momento de aportarse el certificado de tradición y libertad que versa sobre los bienes en los que se solicita declaración de pertenencia, pues se halla que la exigencia se funda en que el registrador, al expedir el certificado precise cual es la situación jurídica del predio y señalar quienes son los titulares de los derechos reales principales.

Esta Judicatura se acoge a lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en Auto con Radicado 76001-31-03-005-2019-000132-01 del 28 de septiembre de 2020 M.P Julián Alberto Villegas Perea:

"4.2.2. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante el auto del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017), aclaró cuando es necesario allegar el certificado especial al proceso de pertenencia, así:

"2. Pero aún si se examinara el caso desde la perspectiva del Código General del Proceso, por haberse pronunciado el auto inadmisorio tras la invalidez ya firme en vigencia de esa codificación (auto de 21 de marzo de 2017), la conclusión sería la misma porque ese nuevo estatuto, en su artículo 375, mantuvo en lo basilar la redacción de su antecesor, al precisar que "a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro", que es lo que refleja el folio de matrícula 508-215197, aportado desde la demanda principal, allegado nuevamente con la demanda de reconvenición y adosado una vez más al escrito de subsanación (fls. 16, 474 y 662, cdno. 1).

Por tanto, no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so p r e t e x t o de no haberse aportado un "certificado especial" de cuyo contenido no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

(...) No desconoce el Tribunal que según el artículo 69 de ese estatuto de registro, "las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registra! por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registra!". A esos documentos se les llamó "certificados especiales." Pero, ¿Cuáles son "los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio"? Pues aquellos en los que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes. Luego el asunto no se reduce a unas determinadas formas o presentaciones, o a la expresión de ciertas nomenclaturas (certificado especial), sino que atañe al contenido, pues lo importante es que el registrador, en el documento que expida, precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en él quiénes son los titulares de derechos reales principales." (Subrayas de la Sala)"

De acuerdo a lo anterior, no puede el juez de conocimiento inadmitir por causales diferentes a las establecidas por el legislador, por los motivos antes mencionados, esta Sala considera que no se configuran causales específicas para la inadmisión de la demanda en cuestión, en consecuencia, el señor juez a-quo debe volver a realizar el estudio de admisión, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

III.II. No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse causadas. (Artículo 365 C.G.P).

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas. En consecuencia, deberá el señor juez de instancia estudiar nuevamente la admisión del presente asunto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Expediente N° 23-162-31-84-001-2015-00092-01
Folio 200-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver los recursos de apelación, presentado, por el apoderado judicial del señor **José Alfredo Quintero Jiménez**, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **Omaira Isabel Argel Pernet**, **Omar Gustavo Argel Pernet**, y **Domingo Arcenio Argel López**, el cual tiene como causante a **Argenio José Argel Argel**.

I. AUTOS APELADOS

Sea lo primero en señalar que el señor juez de instancia profiere proveído de fecha 16 de mayo de 2022, donde se interpusieron dos apelaciones, la primera, hace referencia a una solicitud **de nulidad** por el ex secuestre **José Alfredo Quintero Jiménez mediante**, apoderado judicial, y el segundo la **decisión tomada** en la audiencia de objeción a las cuentas rendidas por el señor **Quintero Jiménez**.

En relación con el primer motivo invocado, el juez de instancia se pronunció en los siguientes términos: *No dar trámite a la nulidad que formuló por escrito el apoderado judicial del ex secuestre José Alfredo Quintero Jiménez.*

El A-quo sustento su decisión en los siguientes términos:

"Según el artículo tercero del CGP las actuaciones se cumplirán en forma oral y publica y en audiencias salvo las que expresamente se autoricen realizar por escrito o estén amparadas con reserva ese es el principio de esa norma general para las actuaciones orales y en audiencia pública cuando a ello haya lugar de otro lado el artículo 129 del mismo código en su inciso segundo dice las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia del

incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias y el inciso final de ese artículo 129 cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero de manera que el juzgado no había dado tramite a ese incidente porque no fue propuesto en audiencia y tenía que proponerse en audiencia no por escrito porque ese incidente tiene obviamente toda la relación del caso con el objeto de este incidente de objeciones”.

II. RECURSOS DE APELACION

El profesional del derecho manifiesta como sustento del recurso sobre el incidente de nulidad :

“El escrito por medio del cual se solicitó la nulidad fue presentado con posterioridad a la audiencia que ha sido suspendida en varias ocasiones y se presentó basado en que en la audiencia anterior se recepcionaron unos testimonios, y en ese momento la parte que represento no se le había corrido traslado del escrito de las oposiciones en ese orden de ideas e incluso en esa audiencia se planteó la nulidad porque ese acto violaba el derecho de defensa de mi representado dado que acudí a una diligencia donde se recepcionan unos testimonios sin el conocimiento del escrito de objeciones dadas las situaciones que se ha dado esa audiencia se llevó a cabo se recepcionaron los testimonios y posteriormente en otra audiencia se determinó que los testimonios recaudados no se escuchaban por tanto procedió el despacho a fijar esta audiencia nuevamente para recepcionar estos testimonios sin embargo esa situación no valida el hecho de que a mi poderdante no se le corrió traslado en debida forma no conoció en su momento las objeciones en su momento”.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias.

Bien pronto se avizora la vocación de éxito que tiene el recurso de apelación, frente al auto recurrido en el cual se negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial del secuestre, por las razones que pasan a explicarse.

Claro resulta, en el devenir procesal que, por medio de auto de fecha 19 de julio de la presente anualidad, se corrió traslado de las objeciones presentadas frente a las cuentas dadas por el secuestre.

Sin embargo, no se advierte, que la orden dada por el juzgador, fuese materializada, en otras palabras, no existe prueba de que, las objeciones fuesen publicitadas por parte del juzgado al incidentado, por tyba, vía correo electrónico, o por medio del micrositio de la dependencia judicial, generando dicha omisión, una manifiesta vulneración al derecho de defensa y contradicción con el que contaba el secuestre dentro del incidente que ocupa la atención de esta sala unitaria.

Comete dos errores sustanciales, el juzgador de instancia, el primero, al considerar que, las nulidades se tramitan como incidente, el segundo, en el momento de negar -la nulidad- con el argumento de no había sido propuesta en audiencia.

El Código General del proceso, introdujo un cambio en las instituciones de los incidentes y de las nulidades, en la codificación anterior, cuando alguna parte presenta una la nulidad, la misma se tramitaba como incidente, situación que ya no ocurre, con el código de ritos civiles actual.

En este orden de ideas solo se tramitará como incidente, lo que la ley expresamente así lo diga, según las previsiones vertidas en el artículo 127 del Código General del proceso, por su lado, las nulidades solamente deberán ser **alegadas en cualquiera de las instancias**, tal como lo indica el canon normativo 134 siguiente, teniendo en cuenta, por supuesto, los principios de legitimidad, oportunidad, saneamiento y/o convalidación.

Luego, refulge palmario el yerro cometido, por el a quo al momento de motivar el auto apelado, y comoquiera que, resulta evidente que no existió traslado de las objeciones de las cuentas del secuestre, tal omisión, se traduce en nulidad tendiente a ser saneada por esta sala unitaria, en salvaguarda al derecho iusfundamental a la defensa.

Bajo lo consignado, el despacho ordenará dejar sin valor y efecto, todo lo actuado en el incidente de objeciones de cuentas de la referencia, a partir del auto lo aperturó, y en consecuencia, se ordena nuevamente, a correr traslado de las objeciones propuestas por los herederos al incidentado, señalado que se deberá publicitar en debida forma, el memorial de objeciones. Las pruebas practicadas dentro del incidente conservan plena validez, conforme lo preceptuado en el artículo 137 del *ejusdem*, y una vez, se cumpla el término del traslado, se deberá dictar nueva decisión respecto la aprobación o no de las cuentas rendidas por el secuestre.

Por último, no son condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en vista pública de fecha 16 de mayo de esta anualidad.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, todo lo actuado en el incidente de objeciones de cuentas de la referencia, a partir del auto lo aperturó, y, en consecuencia, se ordena nuevamente, a correr traslado de las objeciones propuestas por los herederos al incidentado, señalado que se deberá publicitar en debida forma, el memorial de objeciones. Las pruebas practicadas dentro del incidente conservan plena validez, conforme lo preceptuado en el artículo 137 del *ejusdem*, y una vez, se cumpla el término del traslado, se deberá dictar nueva decisión respecto la aprobación o no de las cuentas rendidas por el secuestre.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

CUARTO: REMITIR al despacho de origen el expediente, para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

*Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL Y OTROS.
Demandado: ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
Llamado en garantía:
Rad. 23-001-31-03-003-2019-00264-02 Fol. 402 - 22.*

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y por el apoderado de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A, contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 14 del Dcto 806 de 2020, (ahora art. 12 de la ley 2213 de 2022), **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se

conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2019 00369 02 **FOLIO 408-22**

DEMANDANTE: CIRA BARBA MARTINEZ

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A.

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES Y POVERNIR S.A., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos.

Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00093 01 **FOLIO 404-22**

DEMANDANTE: OSCAR AMIN GOMEZ PADILLA

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES S.A. y PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 10 de octubre de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-10-002-2008-00086-01 Folio 388-22

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En este orden de ideas, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ**", y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Separación de Bienes, adelantado por **REMBERTO**

MIGUEL FERNANDEZ GARCIA contra **ANA TULIA RODRIGUEZ GARCIA** , dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx-MAGISTRADO DR RUIZ"**.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

QUINTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado ponente

Expediente N° 23 001 31 03 004 2020 00109 - 03 Folio 446-2021

Aprobado por Acta N° 125

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Sala integrada por los magistrados PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ, quien la preside, MARCO TULIO BORJA PARADAS y CARMELO RUIZ VILLADIEGO, a resolver la apelación formulada por el demandante señor Luis Carlos Jiménez Negrete, a través de apoderado judicial contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 004 2020 00109 Folio 446/21, promovido por LUIS CARLOS JIMENEZ NEGRETE contra JORGE ELIECER DORIA CORRALES, en calidad de propietario de la empresa DORIAUTOS, toda vez que se hallan cumplidas las condiciones dispuestas en el inc. 3 del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, esto es, se ha sustentado debidamente la alzada y solo está pendiente por dictar,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. EL PETITUM

1.1. Apoderado, el señor Luis Carlos Jiménez Negrete, presentó demanda de responsabilidad civil contractual contra Jorge Eliecer Doria Corrales, en calidad de propietario de la empresa vendedora y distribuidora de vehículos DORIAUTOS, pretendiendo, en síntesis, que,

(I) se declare al demandado civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que le ocasionó, derivados del

incumplimiento del contrato de compraventa de un vehículo marca FOTON de placas YHL 190, minivan BJ6425 MT 1200cc 6psj, tipo camioneta de pasajeros, modelo 2020, color blanco, número de motor 4W12MJ019550, chasis LVCP2DVA4LU900011.

(II) La parte demandada, sea condenada a pagar la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS. (\$84.000.000 M/C), MEDIO SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS (\$38.367.030 M/C), CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS (43.890.100 M/C), equivalentes a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes; a favor del actor, por concepto de la indemnización de Perjuicios Patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) y Perjuicios Extra patrimoniales (Perjuicios daño moral), así como honorarios profesionales y gastos del proceso.

2. LA CAUSA PETENDI

El sustento fáctico de lo precedente radica en lo que la Sala a continuación sintetiza:

- Expresa el actor, señor LUIS CARLOS JIMENEZ NEGRETE, que en fecha 29 de abril de 2019, inició trámite ante la empresa DORIAUTOS a fin de adquirir un vehículo marca FOTON, MINIVAN, camioneta de pasajeros, color blanco, que le permitiera prestar el servicio de transporte público intermunicipal, de acuerdo a cupo que tenía con la empresa Inversiones Transportes González S.C.A., desde el 05 de marzo de 2014, que venía ocupando con afiliación de vehículo de placas TVB-877, marca NISSAAN – 2019, el cual vendió para iniciar el trámite de compraventa.

- Narra que inició el trámite para adquirir el vehículo de placas YHL190, marca FOTON MINIVAN BJ6425 MT 1200CC 6PSJ, Tipo CAMIONETA DE PASAJEROS, modelo 2020, color BLANCO, numero de motor 4W12MJ019550, Vin o Chasis LVCP2DVA4LU900011, Valor comercial \$42.000.000, Valor asegurado del bien \$42.000.000, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en el folleto anexo al documento denominado Información del prospecto de fecha 29 de abril de 2019 y con la factura No. DACS 3002 de 23 de mayo de 2019. Para lo cual, el día 08 de mayo de 2019, canceló a DORIAUTOS, la suma de \$6.500.000, como anticipo, los cuales fueron solicitados por la empresa según consta en factura No. RCNV 3039. Que, así mismo, en fecha 24 de mayo de 2019, canceló a DORIAUTOS, la suma de \$1.500.000.

- Refiere que para la compra de dicho rodante, en fecha 29 de mayo de 2019, inició trámite de contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia sobre vehículo, con la entidad BANCO DE BOGOTÁ, para la obtención de un préstamo con el cual pagaría el automotor señalado. Que, igualmente, tal como le fue requerido, el día 20 de junio de 2019, consignó a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la suma de \$356.249, por

concepto de pago de la póliza de seguros N°2040326060901, contratada para el vehículo que pretendía adquirir, de placas provisional YHL190, marca FOTON MINIVAN BJ6425 MT 1d200CC 6PSJ, Tipo CAMIONETA DE PASAJEROS, modelo 2020, color BLANCO, numero de motor 4W12MJ019550, Vin o Chasis LVCP2DVA4LU900011, Valor comercial \$42.000.000, Valor asegurado del bien \$42.000.000. Sin embargo, esboza, la entidad DORIAUTOS, sin existir justificación, le informó que no podían continuar con el trámite de compraventa del mentado automotor.

- Considera que al haberse iniciado y realizado, los actos tendientes a la celebración del negocio jurídico, existía una expectativa legítima de su parte, frente a la compra del vehículo.

- Sostiene que DORIAUTOS, debió verificar, en principio, que el rodante tuviera permiso de homologación nacional corriente para ser usado como servicio público intermunicipal, tal como él lo había solicitado; que si bien las entidades restituyeron los dineros pagados y DORIAUTOS, realizó la devolución del dinero, como consecuencia de tal omisión, él se vio sometido al diligenciamiento de documentos, la realización de pagos y a trámites bancarios, injustificadamente, sin que hubiere podido adquirir otro vehículo para vincular a la empresa Inversiones Transportes González, para prestar el servicio de transporte público intermunicipal.

- Aduce que producto del incumplimiento por parte de DORIAUTOS, se le generaron perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por no haber obtenido provecho económico, ya que su finalidad era percibir ingresos que le permitieran cubrir la manutención de su familia, incluidos los estudios de educación superior de su hija.

- Expone que a la fecha, se encuentra desempleado y a cargo de la manutención de su compañera permanente y de sus 5 hijos.

3. RESPUESTA

3.1. El apoderado del demandado, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento legal y probatorio. Inicialmente argumentó como fundamento de ello que, el presente caso es de naturaleza comercial y no civil, por tanto, se rige por lo contenido en los artículos 905 a 967 del Código de Comercio. Que así las cosas, la indemnización de perjuicios reclamada, carece de fundamentos sustanciales y procesales para este acto o negocio mercantil.

Resalta que en el proceso de matrícula inicial, la entidad Inversiones Transportes González S.C.A., tramitó el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora; el Ministerio de Transporte, expidió el certificado fallido; y el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, niega la matrícula inicial al demandante, con lo cual se exonera de responsabilidad al demandado.

Precisa que los abonos realizados por el Señor Luis Carlos Jiménez Negrete, esto es, \$8.000.000, fueron reintegrados sin tardanza. Además, aduce que el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Cereté, se abstuvo de matricular el vehículo por inconsistencias generadas por el “*certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para matrícula inicial No. 533 de 2019*”, tramitado por el señor Luis Carlos Jiménez Negrete e Inversiones Transportes González S.C.A., a la cual sería vinculado dicho vehículo y que erróneamente indicó una “*ficha técnica de homologación diferente a la contenida en la “DECLARACION DE IMPORTACION N° 352019000179458-9*”, del automotor objeto del contrato.

Que, por lo tanto, el error en la ficha técnica de homologación Tpp 20672, proviene de culpa o error imputable única y exclusivamente al actor y a la sociedad Inversiones Transportes González S.C.A., en la solicitud y trámite de la matrícula inicial No. 533 de 2019, omitiendo entregar la ficha técnica de homologación del rodante, contenida en la declaración de importación referida.

Agrega que el automotor contaba con su declaración de importación en la cual consta su ficha técnica de homologación TPP 14749, con la cual debió iniciar el adquirente del vehículo y su empresa transportadora, la obtención del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora.

Señala que según certificado de tradición N° CT00009558 de fecha 28-10-2020, expedido por la Secretaría de Transito de Turbaco – Bolívar, el demandante es propietario del vehículo de placas TVB-877, que se encuentra vinculado a la empresa transportadora SOTRACOR S.A., con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual Nos. 2000026903 y 2000026903, con fechas de expedición 13-06-2019, Nos. 2000070357 y 2000070359, con fechas de expedición 30-09- 2020. Que, en ese orden, el vehículo le sigue generando ingresos, aunado a que los dineros abonados al negocio, le fueron devueltos en su integridad, por lo que no admiten los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos.

Como excepciones de mérito propuso las denominadas: “**inexistencia de la responsabilidad civil contractual en los términos del artículo 2343 del código civil por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por incumplimiento del contrato de compraventa vehículo marca fotón de placas YHL-190**”; “**cobro de lo no debido**”; “**Falta de la prueba de la presunta responsabilidad, del presunto incumplimiento, del daño causado y de la relación de causalidad**”; “**hecho de un tercero (Inversiones Transportes González S.C.A. como causal de exoneración-culpa exclusiva del comprador)**”, “**falta de legitimación por activa y pasiva, falta de interés para obrar y carencia del derecho sustancial**”, “**la genérica**”

4. SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021, decidió:

(I) declarar prósperas las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia de la responsabilidad civil contractual en los términos del artículo 2343 del Código Civil, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, por incumplimiento del contrato de compraventa vehículo marca Fotón de placas YHL-190*”; “*cobro de lo no debido*”; “*falta de la prueba de la presunta responsabilidad, del presunto incumplimiento, del daño causado y de la relación de causalidad*” y, “*hecho de un tercero (Inversiones Transportes González S.C.A. como causal de exoneración – culpa exclusiva del comprador)*”;

(II) absolver al demandado Jorge Eliecer Doria Corrales, de las pretensiones de la demanda, y

(III) condenar al demandante Luis Carlos Jiménez Negrete, al pago de las costas del proceso y la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., a favor de la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia.

Como consideraciones de su decisión, al estudiar los elementos de la responsabilidad contractual, así como las pruebas documentales aportadas, los interrogatorios de parte y los testimonios recibidos, en el caso en concreto, en lo que tiene que ver con la responsabilidad del señor Jorge Doria Corrales, respecto al trámite de compraventa del vehículo de servicio público, señaló el Juez de primera instancia, que la imposibilidad para llevarse a cabo, procede de factores no atribuibles al demandado, puesto que la empresa Transportes González S.C.A., es la encargada de tramitar el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora, conforme lo establece el Ministerio de Transporte, para la expedición de dicho certificado.

Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, es la entidad que niega la expedición de la matrícula inicial al demandante, fundado en inconsistencias generadas por el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora para la matrícula inicial No. 533 del 2019, tramitada por Inversiones Transportes González S.C.A., dado que erróneamente indicaron una ficha técnica de homologación diferente a la concedida en la declaración de importación No. 352019000779458-9 del vehículo objeto del contrato.

Expresó que no obra documentación alguna que acredite la venta del vehículo de placa TVB-788, referida por el actor. No obstante, existe certificación expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Turbaco, de fecha 28 de octubre del 2020, que indica que el propietario del vehículo, es el señor Luis Carlos Jiménez.

Resaltó el Juez, que en su testimonio el señor Fernando Patiño, sostuvo que fue conductor del vehículo de placas TVB-788, entre octubre y noviembre de 2020, mientras era propietario el señor Jiménez. Que el testigo, señor

Enrique Castillo, manifestó haber adquirido el vehículo antes referido y haber realizado el traspaso del mismo, en forma abierta, siendo que únicamente con la existencia de un contrato de compraventa, según el A quo, no se obtiene la propiedad de un vehículo, ya que es también necesario realizar la inscripción del cambio de propiedad del automotor, ante la entidad correspondiente, pues de no hacerlo, la propiedad del vehículo continua en cabeza del vendedor. Que el señalado traspaso “abierto” manifestado por el testigo, no existe legalmente.

En lo referente a los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, anotó el fallador inicial, que los mismos se alegan por ingresos dejados de percibir durante 14 meses, sin que sea señalado el período en que se encuentra comprendido dicho lapso. Ello, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria y social por el covid 19 en el país, por lo que el servicio de transporte fue suspendido atendiendo las directrices del gobierno nacional.

En ese orden, concluye el A Quo que no se le puede atribuir responsabilidad al demandado, pues el contrato de compraventa no se realizó por la existencia de error en la ficha técnica de homologación reportada en la declaración de importación del vehículo, documentación que fue presentada por el comprador con la certificación emitida por la empresa Inversiones Transportes González S.C.A., aunado al hecho que no existe prueba que evidencie el daño ocasionado con la negativa de dicho trámite, encontrando probado que el vehículo que señala haber vendido, continúa bajo su custodia, según certificación de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco y el Runt.

Así las cosas, el Juez consideró probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, al no evidenciar prueba alguna dentro del plenario que sustente el perjuicio causado al demandante, señor Luis Carlos Jiménez Negrete.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN

5.1. El demandante, Luis Carlos Jiménez Negrete, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de la pretérita instancia, reparando en los siguientes puntos:

(i) Señala que la valoración probatoria realizada por el A Quo no fue a profundidad, tanto sobre lo manifestado por la parte demandante, los perjuicios que le fueron ocasionados, como a lo expuesto por los testigos sobre cada uno de los hechos.

(ii) Acusa la existencia de mala fe por parte del demandado, por haber iniciado trámite de venta del vehículo de placas YHL-90 minivan, sin que tuviera la homologación nacional corriente, requerida por el señor Luis Carlos Jiménez, para ser usado como transporte público intermunicipal,

situación conocida por la parte demandada durante la ejecución del trámite requerido. Igualmente, con la falta de respuesta a los derechos de petición que presentó la parte actora, solicitando certificación del contrato de compraventa.

Que en lo referente a la venta del vehículo inicial, el testigo expresó con claridad, ser el propietario del rodante, sin embargo, no se había efectuado el correspondiente traspaso.

(iii) Repara que, en cuanto a la condena en costas irrogada, no se tuvo en cuenta que el demandante no posee recursos económicos para asumir dichos gastos, por ser una persona sin salario fijo, que vive del diario y solo tenía propiedad del vehículo de placas TVV-877, el cual vendió, según se demostró en el proceso, atendiendo a las direcciones dadas por personal del concesionario.

5.2. La contraparte redarguyó diciendo que la resolución del remedio vertical ha de ceñirse a los reparos hechos en su oportunidad y que los mismos resultan no llamados a prosperar, por lo que aboga en la confirmación de la sentencia confutada.

6. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. En el *sub-examine*, se reúnen los llamados presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso vertical incoado.

2. La Sala para resolver la impugnación impetrada por el vocero judicial de la parte demandante, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos materia de inconformidad con el fallo polemizado.

PROBLEMA JURÍDICO:

3. La *questio iuris* se circunscribe a determinar, si erró el A Quo al no declarar el incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Eliecer Doria Corrales, en calidad de propietario de la empresa DORIAUTOS y, por ende, considerarlo como no civilmente responsable en el *sub lite*.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

4. Para emprender el estudio a fin de dilucidar el anterior cuestionamiento, es menester referir sobre el contrato de compraventa de vehículo automotor y los presupuestos jurídicos de la responsabilidad civil contractual, por ser los pertinentes al caso.

La responsabilidad civil contractual ha sido definida como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. El Código Civil regula las consecuencias del incumplimiento en materia contractual en el título XII que se ocupa “*del efecto de las obligaciones*”.

La responsabilidad contractual presupone la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho; una desatención total o parcial de los compromisos adquiridos por uno de los extremos; así como la presencia de un detrimento derivado de tal acontecer; y el nexo causal entre tal omisión y su resultado.

Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a honrar las prestaciones asumidas y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó a acatar sus deberes en la forma y términos pactados.

Precisamente, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia **CSJ SC5585-2019**, recordó que los presupuestos para predicar la responsabilidad contractual son los siguientes:

(...) la responsabilidad contractual está edificada sobre los siguientes pilares axiológicos: a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

Siendo que la figura *legis* se funda en los artículos 1602 a 1617 del Código Civil, consagradorios de la fuerza normativa de los contratos, así como en las estipulaciones convenidas por las partes en cada caso, sin perjuicio de las reglas imperativas, dispositivas y supletorias de la materia. Las cuales también son aplicables a los asuntos mercantiles por remisión del canon 822 del Estatuto del Comercio.

En sentencia **STC13953-2021**, M.P. DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, se considera:

“Conocido es que en el tráfico de las relaciones negociales pueden operar elementos esenciales, esto es, aquellos sin los cuales el convenio de las partes

no alcanza a irrogar la secuela que ellas persiguen o que simplemente generan otras distintas; otros naturales que le son propios al tipo de transacción realizada por mandato de la ley y, por ende, rigen aunque no exista «cláusula» especial que los contemple; y, finalmente, los accidentales que son la más genuina expresión de autonomía de los «contratantes» en el sentido de que son aspectos adicionales a los anteriores, que requieren especificación, pues sin ésta se entiende que quedaron por fuera del «pacto».

Así lo pregonan el artículo 1501 del Código Civil, aplicable a los asuntos «mercantiles» por remisión del canon 822 del «Estatuto del Comercio».

Llama la atención de la Sala, frente al régimen de responsabilidad pertinente al caso, que la parte recurrente, insiste en la apelación, en una responsabilidad civil precontractual a la vez que la contractual, luego, en el libelo demandatorio y al momento de fijar el litigio por parte del Juez A Quo que lo determinó en “establecer si se declara civilmente responsable al demandado por incumplimiento del contrato de compraventa de vehículo...”, no se reparó en que fuese encaminado el petitum a ese tipo de responsabilidad precontractual, sino que, por el contrario, acorde a la causa petendi, siempre fue enfocado el mismo al ámbito contractual bajo la égida de existir un contrato de compraventa de vehículo de servicio público entre las partes.

Es así que, el estudio que determine la responsabilidad civil que se aduce en que incurrió la parte accionada, solo se efectuará en el ámbito contractual, en pro de la consonancia, acorde a lo reparado y sustentado sobre ese tipo de responsabilidad contractual y no precontractual.

Atendiendo a lo anterior, corresponde dilucidar si se cumplen en el caso, los presupuestos para predicar la responsabilidad contractual de la parte demandada, rememorándose que tales presupuestos son los siguientes **a)** la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; **b)** su incumplimiento relevante por quien es demandado; **c)** la generación de un perjuicio significativo para el actor; y **d)** la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

5.1 Sobre la preexistencia del vínculo jurídico entre las partes, se aduce haberse constituido la relación contractual en la celebración de un contrato de compraventa de vehículo para la prestación del servicio de transporte público intermunicipal de pasajeros.

Frente a lo cual la Sala, no tiene dubitación en que en verdad entre las partes se celebró contrato de compraventa de vehículo para la prestación de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros, recayendo este sobre el rodante marca FOTON MINIVAN BJ6425 MT 1200CC 6PSJ, Tipo CAMIONETA DE PASAJEROS, conforme al prospecto de Doriautos, suscrito por las partes y factura de venta (visible a página 10 y 15 del pdf 03 de pruebas, de primera instancia).

En el acervo probatorio, muy a pesar que no se haya aportado documentación del contrato en concreto, las partes revelan y coinciden en su reconocimiento, el cual, no está de más recordar, dicho contrato de compraventa de vehículo, se erige en su naturaleza consensual de los elementos esenciales del mismo.

La parte demandada, en su contestación, bien asevera: *“...se inició el trámite de venta del vehículo a través de la hoja de negocio de venta del vehículo escogido por el comprador de fecha 8 de mayo de 2019. Este documento incluye los datos específicos del vehículo a adquirir, el valor (\$41.990.000), la forma de pago de CONTADO con crédito bancario, así: 1.) Cuota inicial \$8.000.000 de pesos y el saldo \$33.990.000 con crédito BANCO DE BOGOTA, la firma del comprador.”*

Existiendo la avenencia en cuanto al bien y al precio¹ y, claro, determinándose también el elemento accidental de la forma en que se pague ese precio, habiéndose recibido el pago total de la cuota inicial mediante comprobantes anexados RCNV 3030, en efectivo, el día 8 de mayo de 2019 y comprobante RCNV 3039, el día 24 de mayo de 2019²; aceptándose también la forma de pago propuesta por el comprador, recibiendo la parte accionada copia del contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia sobre vehículo, suscrito por el garante, el deudor y el representante del Banco Acreedor. Luego, por la ausencia de registro o la falta de tradición con entrega, no significa que nunca se perfeccionó la compraventa de vehículo, cuando hubo consenso en los elementos esenciales y existieron actos que denotaron ese consentimiento.

Al particular, en sentencia **STC3004-2020**³, se dijo:

“Lo dicho tiene mayor cabida en la «compraventa de vehículos», toda vez que al ser un «contrato» consensual, su perfeccionamiento no requiere alguna solemnidad distinta a la expresión de voluntariedad de las «partes»; pues, el Código Civil reza que aquél es «consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento» (art. 1500) y el de Comercio, por su parte, que los «comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco» (art. 824).

Concerniente a la naturaleza de ese acto «jurídico», desde antaño se tiene decantado que:

El contrato de compraventa de vehículos automotores, por ser éstos bienes muebles, es puramente consensual. Se perfecciona con la exteriorización de las voluntades del comprador y del vendedor en cuanto a la cosa vendida y al precio correspondiente. La Corte ha dicho al respecto que "La compraventa de vehículos automotores no es un contrato real que se perfeccione por la tradición de la cosa vendida, [sino un] contrato consensual generador de la obligación a cargo del vendedor de hacer tradición de dicha cosa" (Cas. Civ. 28 de febrero de 1979. no publicada en la Gaceta Judicial) (CSJ 14 dic. 1983, ID. 397578).

Esa «consensualidad» no riñe con la exigencia que hace nuestro ordenamiento de que la «transferencia» de los rodantes deba «inscribirse» ante la «autoridad de tránsito y transporte», porque a pesar de que el «contrato» propiamente dicho se entienda

¹ Véase factura de venta DACS 3002, expedida por DORIAUTOS, en PDF 03 de pruebas, página 15 de primera instancia.

² Páginas 13 y 14 del pdf 03 de pruebas de primera instancia.

³ Sala de Casación Civil, CSJ. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

realizado con la mera liberalidad de las «partes», lo cierto es que la tradición sí impone el «registro y la entrega», de acuerdo con el parágrafo del artículo 922 ejúsdem.

Este criterio coincide con lo recordado por el Consejo de Estado, en tanto:

Si bien es cierto que el contrato de compraventa de vehículos automotores es consensual, comoquiera que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, no lo es menos que la eficacia del mismo tanto frente a las autoridades públicas en materia de tránsito terrestre automotor como frente a terceros (Sección Tercera, Rad. 22601. 17 feb. 2013).

De esta manera, si la «enajenación» de ese tipo de «bienes» es «consensual» (título), menos razón hay para sostener que la ausencia de «registro en la oficina de tránsito» hace «ineficaz el convenio para las partes», en tanto éste fue «perfeccionado» cuando aquéllas exteriorizaron su consentimiento, al margen – se insiste – de que esté pendiente la «tradición», o sea, la concreción del modo.”

Lo anterior, demuestra la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes y, por consiguiente, el primero de los presupuestos requeridos de cara al régimen de responsabilidad pertinente al caso.

5.2 Ahora, para predicar un incumplimiento contractual, aduce la parte recurrente que el demandado incumplió el contrato convenido, al indicársele por DORIAUTOS, que no podían seguir con el trámite de compraventa del vehículo y que por un error, en la ficha técnica de homologación P-20672, y que dicha situación requería un sin número de trámites internos y de meses para su corrección, insiste en el incumplimiento, toda vez que en las obligaciones que le correspondía asumir al demandado, como concesionario vendedor, le asistía el deber de verificación de documentos que iban a ser presentados ante la oficina de tránsito y, ante el Ministerio de Transporte, hacer un acompañamiento al cliente, con el fin de que no existiera error y retrasos en el trámite y no deviniese en la negación por parte del Instituto Municipal de Tránsito de Cereté, de la matrícula inicial del vehículo y ya a partir de esa coyuntura, es que solicita la indemnización de los perjuicios causados con ello.

Dentro de las declaraciones sobre la situación, se encuentra la de la parte demandante, quien asevera que Transportes González, es la empresa donde tiene el cupo para financiar el vehículo; que se le llevaron –al concesionario– los papeles correspondientes desde la empresa Transporte González, para que aceptaran el vehículo; que la empresa Transportes González, le entregó el documento específico de las condiciones y características del vehículo que iba a adquirir en concesionario; que le fue puesto de presente que el automotor no lo han podido matricular porque había un problema en el papel de importación del mismo, porque fue importado para servicio público empresarial y el que él necesita es intermunicipal.

Mientras que la parte demandada, en sus aserciones indica que el error es del demandante y de su empresa transportadora, no del concesionario, que el concesionario cuando llega el cliente, le muestran físicamente el vehículo

y si es para servicio público, le muestran la ficha técnica y la homologación que da el Ministerio de Transporte al importador y el importador las da al concesionario y el concesionario se la muestra al cliente.

En torno a la temática, la testigo Liney del Socorro Arroyo Fuentes, Directora Comercial del Concesionario Doriautos, es quien, en más detalle, da cuenta de la problemática; aduce que el documento expedido por Transporte González, fue negado en la matrícula inicial del vehículo por error en el certificado de disponibilidad de capacidad; que la importadora manda documentos originales, y ellos como concesionario hacen la factura del vehículo.

Que esos documentos se registran en el tránsito, entidad que preasigna una placa para poderlos revisar y, que al momento de revisarlos ellos rechazaron todo eso porque no coincidía la ficha técnica que en realidad manda la empresa transportadora, porque eso prácticamente es la cedula del vehículo, y eso tiene que coincidir, lo que está en la declaración de importación con la ficha técnica del carro y en el certificado de disponibilidad de capacidad transportadora que expidió Transporte González, no coincide porque dieron un número totalmente incorrecto que no es el del vehículo.

Expresa que el que hizo el trámite ante Transportes González, fue el señor Luis. Que el Concesionario no tiene injerencia en ese documento. Que Doriautos, cuando el cliente tiene todo el proceso, se dedica a legalizar una facturación con los documentos que manda la importadora, que en ningún momento coincide con el certificado de disponibilidad de capacidad y por eso fue rechazado en su totalidad; y está la respuesta de Doriautos dada al demandante (página 33 del PDF 03 de pruebas de primera instancia), donde nuevamente informan y confirman que la Ficha Técnica de Homologación P-20672 del Ministerio de Transporte, contiene un yerro con relación a la declaración de importación.

Puesto de presente todo lo anterior, no se puede soslayar, en forma concatenada, dado que es presupuesto y, a su vez, fue fundamento del Juez A Quo para negar las pretensiones, la generación de un perjuicio significativo para el actor, perjuicio que sustenta fácticamente la parte actora equivaler al tiempo en que estuvo sin percibir ingresos, ya que era propietario el accionante del vehículo de placas TVB-877 marca NISSAAN – 2019, que se encontraba afiliado a la empresa Inversiones Transportes González S.C.A, con cupo de transporte intermunicipal y generaba ingresos mensuales, el cual, asevera, vendió en el mes de abril de 2019, a Enrique Carlos Castillo Arrieta, con el fin de adquirir otro para seguir prestando el servicio de transporte público intermunicipal, con el cupo que tenía en la empresa Inversiones Transportes González S.C.A; perjuicio que debe ser acreditado. Sobre la tópica en sentencia **SC5142-2020**⁴, señaló la Corte:

⁴ M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

“Ahora, aunque el daño debe ser íntegramente indemnizado, ello no significa que la víctima esté liberada de probarlo y fijar su cuantía, pues la Corte tiene dicho que:

[c]omo de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica ‘volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso’” (CSJ SC, 9 agos. 1999, Rad. 4897).”

Ciertamente, en el plenario no existe prueba de que el señor Luis Carlos Jiménez Negrete, haya vendido a Enrique Carlos Castillo Arrieta, el vehículo de placas TVB-877, marca NISSAAN – 2019, a fin de dar inicio al trámite ante la empresa DORIAUTOS, en pro de adquirir otro vehículo de transporte público intermunicipal. La misma parte, acepta en su interrogatorio, que hace la entrega de la documentación para que le den el dinero de los anticipos y le fue efectuada la devolución del mismo; que solicitó por escrito la devolución de dinero y el desistimiento de la compraventa y la empresa le hizo devolución del dinero. Sostuvo que la camioneta que vendió para la compra del vehículo nuevo, está a nombre de la persona que lo compró, que a quien le vendió el vehículo fue Enrique Castillo.

Luego, el testigo Enrique Castillo, en su declaración, indica que antes de las negociaciones, el demandante tenía un vehículo de servicio público afiliado a Transportes González, el cual se lo vendió –al testigo- personalmente con los traspasos abiertos. Que de manera inmediata procedió –el testigo- a venderlo a un tercero, esto es a SOMAC Empresa Del Urabá Antioqueño, sin embargo, muy a pesar de todo en detalle, dice que no se acuerda de las fechas de compra y venta.

Pese a todo lo dicho sobre el vehículo de placa TBV 887, obra en el acervo probatorio, aportado por el extremo accionado, certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco, con fecha de expedición del 28 de octubre del año 2020, donde se sostiene que el propietario del mencionado vehículo, es el señor Luis Carlos Jiménez, desde el 22/02/2017, a su vez, el testigo Fernando Patiño Macea, que labora con Transportes González y fue conductor del automotor, manifestó que para noviembre de 2020, el vehículo era de Luis Carlos.

Es así que, bien se comparte la apreciación del Juez A Quo de considerar no haber el demandante presentado prueba que permitiese evidenciar el daño causado con la negativa de ese trámite, máxime cuando el vehículo no salió de su custodia.

La Sala, frente al considerar del recurrente de que el actor no tenía la carga de soportar esa situación; señala que, ello no resulta suficiente para que surja la obligación indemnizatoria, pues, no acredita, siendo su carga, el perjuicio significativo para el actor, junto a que el incumplimiento o ejecución tardía a la que apuntaba que podía darse el registro, sea atribuible a una conducta culposa del concesionario a título de negligencia, que evidencie una postura incorrecta, desleal, desprovista de probidad y transparencia, que desconozca al otro, o ignore su particular situación, o sus legítimos intereses, o que esté dirigida a la obtención de un beneficio impropio o indebido.

Es de recordar, que el surgimiento de la obligación de indemnizar, solo es imputable a título de responsabilidad subjetiva, de suerte que, al tratarse de este régimen de responsabilidad, el incumplimiento o la ejecución tardía del contrato, además de relevantes, deben ser producto del actuar culposo del demandado, y, ello, como se dijo, no fue probado en el caso que nos atañe, aunado a la falta de acreditación del perjuicio.

Así las cosas, al no acreditarse los anteriores presupuestos en la responsabilidad civil contractual de quien es demandado, resulta superfluo el estudio sobre los demás puntos en que discurre la apelación.

5.3. Finalmente, frente al reparo en torno a la condena en costas, tampoco está llamado a prosperar, en razón a que en el proceso no viene reconocido el amparo de pobreza a favor del actor, pues si bien fue solicitado y reconocido en su oportunidad, en primera instancia, recuérdese que el mismo fue ulteriormente repuesto mediante auto de 22 de enero de 2021, por el A Quo.

5.4. Corolario de lo discurrido, se confirmará la sentencia confutada, condenando en costas de esta instancia a la parte demandante a favor de la demandada, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada y haber existido réplica del mismo. Se fijan las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia adiada 03 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, radicado bajo el No. 23 660 31 03 004 2020 00109, promovido por LUIS CARLOS JIMENEZ NEGRETE contra JORGE ELIECER DORIA CORRALES, en calidad de propietario de la empresa DORIAUTOS.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante y en favor de la accionada. Se tasan en esta Superioridad las agencias en derecho en 1 SMLMV.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACION: 23-417-31-03-001-2018-00395-01. FOLIO. 128-2021

DEMANDANTE: SONY MARÍA MANJARRES MORALES

DEMANDADO: UGPP

Montería, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

Solventa la Sala el recurso de reposición incoado por el extremo demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, que concedió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Colegiatura el 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2022, se emitió por esta Corporación auto concediendo el recurso de casación formulado por la entidad demandada UGPP; por su parte el abogado de la actora presentó recurso de reposición, solicitando se reponga dicha decisión, en el sentido de que se haga un análisis concreto, claro y acertado a la realidad sobre el monto de la mesada pensional que le corresponde a la demandante, el retroactivo y la mortalidad reglada por la Resolución 1555 de 2010, relievando que:

"...El despacho al conceder el recurso extraordinario manifestó "Pues bien, como quiera que la pretensión principal del escrito inaugural se centra en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente, la cual tiene el carácter de vitalicia y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado y, por tanto, procederá la Sala a concederlo." Sin hacer un análisis concreto del valor del 50% de la mesada pensional que le correspondería a la demandante que represento como retroactivo pensional a la fecha y a la señora Águeda Josefina Arteaga, por el mismo concepto.

Quinto: No es de recibo que se tenga como sustento que, por ser una pensión de carácter vitalicio, la concesión del recurso no podía estar atada al imperio del artículo 86 del CPLSS, motivo por el cual se concedió el recurso sin mediar el requisito económico el cual era obligatorio, aunque se tratara de una prestación periódica de carácter vitalicio, pues el cálculo

del interés jurídico para recurrir en casación debe ser cierto, concreto y lo más cercano a la realidad que sea posible.

Sexto: Según la resolución 1555 de 2010 expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en Colombia (sic) expectativa de vida de la señora demandante según su edad actual es de 16.2, por lo que su despacho debió hacer el cálculo teniendo en cuenta esta expectativa de vida y de manera clara y concreta conceder el recurso si este monto superaba lo exigido por el artículo 86 del CPLSS, pues quien quita señor Magistrado que de los azares de la vida la señora demandante fallezca en el momento procesal en que estamos, por eso la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que en el caso de la concesión de recursos de casación en materia pensional se tenga en cuenta la mortalidad decretada por la Resolución 1555, y no como su despacho lo hizo tomando como parámetro lo vitalicio de la pensión, cuando existe una expectativa de vida reglada en el derecho colombiano.”

CONSIDERACIONES

Tiene por objeto el recurso incoado que la Sala reponga el auto datado 14 de julio de 2022, por el cual se concedió el recurso de Casación presentado por la parte accionada UGPP.

Ahora bien, el punto de inconformismo del censor, se ciñe en que debió esta Judicatura realizar las operaciones aritméticas de rigor para conocer el interés económico para recurrir de la demandada, y así poder determinar con precisión la procedencia o no del recurso de casación.

Sobre lo anterior, ha de anotar esta Judicatura, que de antaño esta Célula Judicial ha concedido el recurso de casación teniendo en cuenta la naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo de la obligación del pago de la pensión, sin embargo, y en gracia de discusión, teniendo en cuenta lo aducido por el recurrente, esta Sala procedió a realizar el cálculo solicitado para efectos de determinar con exactitud el interés económico para recurrir de la demandada UGPP, arrojándonos la suma de \$224.378.975, valor que excede los 120 SMLMV, requeridos para conceder el remedio extraordinario en comento. Véase:

CÁLCULO DEL INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional de mesadas del 20 junio de 2015 y 13 de mayo de 2022	64.543.691
SUB-TOTAL CONDENA	64.543.691
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha De Nacimiento	17/09/1947
Fecha Fallo De Segunda Instancia	13/05/2022
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia	74,7 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	14,94
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (13 al año)	194,22
Valor 50% de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	822.959,96
TOTAL VALOR MESADAS 14 FUTURAS(21)	159.835.284
TOTAL INTERES ECONOMICO	224.378.975
NÚMERO DE S.M.L.V. AÑO 2022 (\$1.000.000,00)	224,38

En consecuencia, esta Colegiatura mantendrá la firmeza del auto confutado, pues de lo discernido se concluye que a la demandada si le asiste el interés jurídico para recurrir en casación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 14 de julio del 2022, por medio del cual se concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Oportunamente, envíese el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 403-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00038 01

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67251825ff0dda562d420c530a50021ad8d720ab296fc765cae6537d20890687**

Documento generado en 25/10/2022 09:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 394-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00033 01

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0601c3e9feca80dc6c4c9df9f6850ea252f0e2f977c8c503f80793b3133751**

Documento generado en 25/10/2022 09:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 407-22
Radicación n.º 23 182 31 89 001 2022 00051 01

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b77e5ab3b4fcbbedc9f7dab78770c2302b76ac906852560cba5cca47572ad**

Documento generado en 25/10/2022 10:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>